

78
24
005278
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES DE
"ACATLAN"



**" LA VENTA DE COSA AJENA EN EL CODIGO CIVIL PARA EL
DISTRITO FEDERAL DE 1928 "**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A

ALFREDO DOMINGUEZ CASAS

ASESOR DE TESIS: LIC. JESUS FLORES TAVARES

MEXICO, D. F.

1997

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

A ti Mamá, gracias por la vida,
gracias por la que me diste, pero
sobre todo, mil gracias por la
tuya, puesto que la has dedicado
a mí y con ello me has dado el
más grande ejemplo y gesto de amor,
honestidad, humildad, sencillez y
responsabilidad. Gracias por mí
Mamá, gracias por todo.

A la memoria de mi padre, Dr.
Alfredo Domínguez del Río, de
quien no obstante haber desa-
parecido durante el transcur-
so de mi infancia, su recuer-
do sigue y seguirá dando luz
a mi vida.

A ti hermanita, porque al
haber compartido tantas
cosas conmigo, sólo tú sa-
bes bien quienes somos, de
donde venimos y a donde va-
mos. Mis recuerdos no son
mentira, son verdad. Son
verdad porque se que si te
digo alguno de ellos tú lo
recordarás también y así
me devolverás un pedacito
de mi vida.

A ti nenita, porque tú has
sido fuente de gran inspi-
racion para mí, en el logro
de esta y muchas metas.
Gracias por tu sonrisa y por
toda la alegría que le has
dado a mi vida.

A ti amigo, gracias por tantas
vivencias de las que aprendimos
tanto y gracias por esos 300,
creo que nunca te los pagué, pero
mira, creo que los invertí bien.

A mi hermano, Dr. Jorge Alfredo Domínguez Martínez, ya que por tu causa recibí excelente formación profesional, de lo que me siento muy agradecido.
No podría dejar de decirte el afecto que te tengo y la gran admiración que por ti siento, por tus virtudes, y sobre todo por el poderoso reflejo que para mí representas de la imagen de nuestro Padre.

Por su ayuda en la elaboración de este trabajo, quiero expresar mi agradecimiento a la licenciada Ana Patricia Bandala Tolentino, en cuya oficina el mismo fue elaborado y a los licenciados Jesús Flores Tavares y Carlos Ponco Trejo, al primero por su asesoría y al segundo por sus opiniones y comentarios.

I N D I C E

Introducción.

CAPITULO I.- La interpretación de la Ley.

- I.1 Problemática de la interpretación de la ley.
- I.2 Ubicación del estudio de la interpretación de la ley.
- I.3 Concepto de interpretación de la Ley.
- I.4 Concepto de sentido de la ley.
- I.5 Clases de interpretación de la Ley.
- I.6 Métodos de interpretación de la Ley.
- I.7 Disposiciones legales

CAPITULO II.- El Contrato.

- II.1 Concepto de contrato.
- II.2 Elementos esenciales del contrato.
- II.3 Elementos de validez del contrato.
- II.4 La resolución de los contratos.

CAPITULO III.- Las Nulidades.

- III.1 La Nulidad en general.
- III.2 La Nulidad absoluta.
- III.3 La Nulidad relativa.
- III.4 Principios fundamentales en materia de nulidades.
- III.5 Rigidez de la nulidad absoluta.

CAPITULO IV.- La venta de cosa ajena.

- IV.1 Tesis de la nulidad absoluta.
- IV.2 Tesis de la Validez.
- IV.3 Tesis de la Resolubilidad.
- IV.4 Tesis de la nulidad relativa.

CRITICAS Y CONCLUSIONES.

ABREVIATURAS UTILIZADAS

- C.C.-.....Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal de 1928.
- C.P.E.U.M.- Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos de 1917.
- C.P.-.....Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común, y para toda la República en materia de fuero federal de 1931.
- C.P.C.-.....Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1932.
- L.Q.-.....Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos de 1943.

I N T R O D U C I O N

El caso en el que alguien vende un bien que no le pertenece puede presentarse en circunstancias muy diversas, motivo por el que el legislador ha ofrecido diferentes soluciones para cada caso en particular. Ello ha provocado que no haya habido consenso entre los autores que se han ocupado de estudiar éste tema en particular, cuando han tratado de interpretar las disposiciones legales respectivas.

Los preceptos que regulan esta cuestión jurídica en el C.C. de manera específica dentro del título relativo al contrato de compraventa son los siguientes:

Art.- 2269 "Ninguno puede vender sino lo que es de su propiedad."

Art.- 2270 "La Venta de cosa ajena es nula y el vendedor es responsable de los daños y perjuicios si procede con dolo o mala fe; debiendo tenerse en cuenta lo que se dispone en el título relativo al Registro Público para los adquirentes de buena fe."

Art.- 2271 "El contrato quedará revalidado, si antes de que tenga lugar la evicción adquiere el vendedor, por cualquier título legítimo, la propiedad de la cosa vendida."

Sin embargo, en otros capítulos dentro de dicho ordenamiento existen artículos que parecen contradecir a los anteriormente transcritos, como ejemplo de ello se tiene el artículo 1343 que regula el caso de la venta de un bien, parte de una herencia, en la cual ha entrado en posesión una persona y que luego pierde su derecho por incapacidad para heredar, habiendo efectuado dicha venta antes de haber sido emplazada en el juicio en el que se discute su incapacidad. En éste caso dicho artículo manda que si el comprador tuvo buena fe al realizar su adquisición el contrato deberá subsistir, debiendo el heredero aparente indemnizar al heredero legítimo de todos los daños y perjuicios causados.

Otro ejemplo es el del párrafo tercero del artículo 2554 del ordenamiento mencionado, que establece que a quien se le otorgue un poder general para actos de dominio podrá actuar cual si fuere el dueño de los bienes propiedad de su mandante pudiendo en consecuencia vender cualquiera de ellos que sea susceptible de ser enajenado.

Además de esos preceptos, existen situaciones en las que entran en juego elementos que hacen más complejo el problema planteado, como son los casos en los que ya sea el vendedor, el comprador, o ambos tienen conocimiento de que el bien objeto material de la compraventa respectiva no es propiedad del primero de ellos, celebrándose el contrato con el compromiso del vendedor de adquirir el bien de que se trate con posterioridad, es decir, que se obligue a transmitir la propiedad de dicho bien en fecha diversa a la de la celebración del contrato.

Los autores se han pronunciado por diferentes soluciones, por ejemplo, existe la opinión de considerar que la venta de cosa ajena es objeto de una nulidad absoluta, con base en la ilicitud que implica el disponer de un bien sin el consentimiento de su legítimo propietario, sin embargo, también existen opiniones en el sentido de que se trata de una nulidad relativa, basándose para ello en la revalidación permitida por el artículo 2271 del C.C.

Por otro lado, también hay quien se aparta de esa discusión tendiente a averiguar a que clase de nulidad se

y
refiere el artículo 2270 ya transcrito y considera que en realidad la venta de cosa ajena es resoluble por incumplimiento de una supuesta obligación fundamental en todo contrato de compraventa cual es la del vendedor de transmitir al comprador la propiedad de la cosa vendida.

Por último, como un fuerte golpe de timón, existe una posición radicalmente opuesta a lo todo anterior, que se pronuncia por la validez de la venta de cosa ajena con apoyo básicamente en la existencia de algunas obligaciones nacidas del contrato de compraventa que sobreviven a la evicción.

Como se ha hecho notar, el problema planteado ha sido objeto de consideraciones controvertidas por parte de afamados autores mexicanos, por lo que creo que el estudio y dilucidación de éste tema resulta verdaderamente interesante y conveniente.

CAPITULO I
LA INTERPRETACION DE LA LEY.

I.1 Problemática de la interpretación de la ley.

El ser humano para sobrevivir requiere de una enorme gama de satisfactores de muy diversa índole para colmar sus necesidades, y con el afán de obtenerlos, entra en contacto con sus semejantes y se relaciona con ellos de muy diferentes maneras, piénsese por ejemplo en el trabajo, en las relaciones de pareja, en los negocios, en el comercio, etc.

Es por lo anterior que la convivencia social es una fuente inagotable de todo tipo de relaciones entre los individuos, que van desde las más simples y cotidianas hasta los más complejos negocios entre grandes empresas, y aún entre diferentes países. De esas variadas relaciones, algunas revisten importancia tal, que son sancionadas por el derecho, y dadas sus referidas riqueza y complejidad, las leyes destinadas a regularlas deben prever y comprender la más amplia gama de situaciones, máxime en la actualidad, en la que debido al gran desarrollo alcanzado por la humanidad, han

aparecido fenómenos sociales sin precedente, o que por lo menos, antaño no tenían la importancia que tienen ahora.

Antiguamente, hasta antes de la aparición del derecho legislado, las controversias jurídicas se resolvían conforme a las resoluciones dadas por personas reconocidas por la sociedad para esos efectos, piénsese por ejemplo en los ancianos de las tribus, los que resolvían los conflictos que les eran presentados con apoyo en las costumbres principalmente. Sin embargo, es difícil de saber si conforme a ese sistema de impartición de justicia, tales personas eran capaces de llevar a cabo dicha actividad de manera objetiva e imparcial, o si por el contrario, influían sobre ellos factores que los hacían inclinarse más por una que por otra de las partes involucradas en un conflicto de intereses, independientemente de lo que debían resolver conforme a lo que entendían como verdaderamente justo.

Actualmente, esa incertidumbre a quedado eliminada en cierta medida, puesto que tanto jurisprudencial como doctrinalmente, se entiende que son de la esencia material de la ley, sus caracteres de obligatoriedad, generalidad y abstracción, y en esa virtud, la labor del legislador

consiste en crear normas abstractas para ser aplicadas a un indeterminado número de situaciones concretas que se presenten en la realidad y se adapten a lo que establezcan las hipótesis contenidas en dichas normas, mismas que deberán dirigirse a todas aquellas personas destinatarias de su supuesto.

Sin embargo, a cambio de lo anterior, surge otro problema, consistente en el que al ser elaborada la ley de tal forma, en muchas ocasiones la vida de ésta supera a la de su creador, y en esa situación ya no es posible consultar a este último sobre su contenido, amén de que por ser la legislación escrita el producto de una elaboración humana, no siempre estará exenta de imperfecciones, máxime si se toma en cuenta la gran diversidad de situaciones a que la ley debe referirse según las reflexiones apuntadas en los párrafos anteriores. Es por ello que en ocasiones es posible que de la simple lectura del texto legal no se desprenda que es lo que su autor quiso decir, ya sea porque no se comprenda con precisión cual es el hecho o acto del que deban surgir las consecuencias de derecho, o porque no se comprenda con claridad que consecuencias deben corresponder a determinado hecho o acto.

Asimismo pueden también existir contradicciones entre algunos preceptos legales y no obstante ello, por su importancia la sociedad siempre ha de requerir que sus conflictos se resuelvan ineludiblemente conforme a normas inequívocas y uniformes, requisito éste indispensable, para la seguridad jurídica, y por ende para la consecución del bien común.

Le ley se aplica constantemente; a cada acto de aplicación precede invariablemente un acto de interpretación.

La interpretación de la ley es necesaria no sólo para cuando su texto es confuso u obscuro, sino para todos los casos en los que la misma se aplica. Sin embargo, cuando su texto tiene tales defectos, es necesaria una interpretación especial, dado que implica la utilización de una técnica que va más allá de su simple interpretación gramatical.

I.2 Ubicación del estudio de la interpretación de la ley.

Según GARCIA MAYNEZ La interpretación de la ley forma parte de lo que se conoce como "Técnica Jurídica", y ésta a su vez es una rama de la llamada "Jurisprudencia Técnica".

Esta última es definida por ese autor de acuerdo a su objeto de estudio como sigue: "La jurisprudencia técnica tiene por objeto la exposición ordenada y coherente de los preceptos jurídicos que se hayan en vigor en una época y un lugar determinados, y el estudio de los problemas relativos a su interpretación y aplicación." (1)

Esta ubicación del estudio de la interpretación de la ley fuera del lugar que tradicionalmente le ha correspondido cual es la "Parte General" del estudio del Derecho Civil, fue sostenida por VIRGILIO DOMINGUEZ al prologar la primera edición de la "Introducción al Estudio del Derecho" del licenciado Eduardo García Máynez, en los términos siguientes:

(1) INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO, Pág. 124 y sigs.

"...no es posible que las disciplinas jurídicas especiales estudien los problemas de la técnica jurídica, toda vez que dichos problemas no se plantean con respecto a una rama determinada del derecho, sino con relación a todas ellas, constituyendo cuestiones generales que deben ser tratadas por una materia general..."

A lo anterior CASTAN TOBEÑAS, citado por DOMINGUEZ MARTINEZ, opone lo siguiente: "la Teoría General del Derecho, (o Jurisprudencia General o Introducción al Estudio del Derecho) de formación doctrinal todavía muy incipiente, no puede suplir a la "Parte General", máxime siendo de muy dudosa y difícil realización la tentativa de elaborar una "Teoría General" y unitaria común al Derecho Público y al Derecho Privado". (2)

Independientemente de esa divergencia, lo cierto es que actualmente en el ámbito legal, la regulación de la interpretación de la ley se encuentra regulada en el artículo 14 de la C.P.E.U.M., y en el artículo 19 del C.C.

I.3 Concepto de interpretación de la ley.

(2) DERECHO CIVIL, PARTE GENERAL, PERSONAS, COSAS, NEGOCIO JURIDICO E INVALIDEZ, Pág. 33.

De los diferentes significados que el Diccionario de la Real Academia Española da a la palabra "interpretación" el siguiente es el más conveniente para los fines de éste trabajo:

"interpretar. (Del lat. interpretari.) tr. Explicar o declarar el sentido de una cosa, y principalmente el de textos faltos de claridad".

Conjugando esta definición del lenguaje vulgar con los elementos del lenguaje técnico jurídico nada impediría formular una definición de interpretación de la ley, que de esa manera quedaría así:

Explicar o declarar el sentido de la Ley.

De este mismo tipo es la construcción de la definición que al respecto ofrece DOMINGUEZ MARTINEZ, quien se expresa así:

"Cuando el significado ordinario del vocablo interpretar, esto es, desentrañar el sentido de una

expresión, se traslada la lenguaje jurídico en relación con la ley, la fórmula interpretar la ley significa desentrañar el sentido de ésta.

Como cualquier otra expresión de la actividad humana, la ley es susceptible de interpretarse. Ello tiene lugar en todo caso, pero más acentuadamente ante la falta de claridad en su texto. En efecto, cuando la letra de la ley es clara no se requiere más que estar a lo que su texto establece; sin embargo, en otras ocasiones la oscuridad y la confusión prevalecen en el texto legal, de tal suerte que quien pretenda entenderla y aplicarla en su caso, para alcanzar su sentido debe llevar a cabo una interpretación especial.

Además, por otra parte, no obstante la mejor intención del legislador al pretender prever todas las situaciones posibles, por ser la ley resultado del proceder humano, siempre contendrá lagunas, las que hacen que el intérprete realice una labor integradora de aquella." (3)

De lo transcrito anteriormente se desprende, además de la definición de interpretación de la ley ofrecida por dicho

(3) Op. cit., Pág. 118.

autor, la diferencia habida entre ésta y lo que se denomina integración del derecho. En el primer caso se trata de una actividad esclarecedora de un texto legal confuso u obscuro, en el segundo caso se parte de una omisión de la ley, es decir, en este caso la ley no preve una situación que sin embargo requiere ser regulada, por lo que es menester colmar esa omisión mediante el uso de diversas técnicas especiales para ello.

A continuación transcribo otras definiciones ofrecidas por algunos autores, todos ellos citados por el doctor JOSE ANTONIO NIÑO:

"Interpretar una norma jurídica -dice ENNECCERUS- es esclarecer su sentido, y precisamente aquel sentido que es decisivo para la vida jurídica, y por tanto, también para la decisión judicial."

"Interpretación o hermenéutica -dice MESSINEO- es la indagación o penetración del sentido y del alcance efectivo de la norma (o sea, de la voluntad de la misma), para medir

su precisa extensión y la posibilidad de su aplicación a las relaciones sociales que trata de regular." (4)

I.4 Concepto de sentido de la ley.

Como es posible detectar en las definiciones apuntadas con anterioridad, todos los autores citados se refieren al sentido de la ley como lo que hay que desentrañar, aclarar o indagar, según las palabras utilizadas en cada caso por cada uno de ellos, por lo que resulta ineludible, si se quiere contar con un concepto integral de lo que implica la labor interpretativa de la ley, consultar sobre el significado técnico de dicha expresión.

Al respecto GARCIA MAYNEZ, explica lo siguiente: "El problema capital de la teoría de la interpretación es saber que debe entenderse por sentido de la ley.

Una de las soluciones propuestas, en relación con el problema, consiste en afirmar que el sentido de la ley no puede ser sino la voluntad del legislador. Los defensores de

(4) LA INTERPRETACION DE LAS LEYES, Pág. 28.

tal postura argumentan de este modo: la ley es obra del poder legislativo; éste se vale de ella para establecer el derecho; en consecuencia, su sentido debe ser el que su autor pretendió darle. Habrá, pues, que investigar lo que el legislador quiso decir, ya que la ley es expresión suya.

La tesis se basa en el supuesto de que la legislación, como acto expresivo, debe imputarse a la voluntad de los legisladores o, lo que es igual: que es derecho lo que estos quieren...

...Frente a la interpretación del primer tipo, (el anterior) que Radbruch llama Filológico-histórica, existe la lógico-sistemática, que no busca la intención (puramente subjetiva) del legislador, sino el sentido lógico objetivo de la ley, como expresión del derecho. De acuerdo a ésta segunda postura, los textos legales tienen una significación propia, implícita en los signos que los constituyen, e independiente de la voluntad real o presunta de sus autores...

...Entre éstas dos posiciones antitéticas existe una enorme gama de doctrinas intermedias, que acentúan ya el uno, ya el otro de los puntos de vista extremos." (5)

Por mi parte creo que ambas corrientes dicen cosas verdaderas; ya que si bien es cierto que el sentido de la ley sólo puede ser encontrado objetivamente dentro del texto legal, pues es un hecho que el acto legislativo se agota con la entrada en vigor de la ley y con posterioridad a él sólo queda la fehaciencia que la forma escrita en que esta se contiene le otorga, también lo es que dicho texto es el producto de la elaboración del legislador y de su inteligencia, y toda búsqueda que con base en la lógica sistemática se haga en un texto legal para tratar de esclarecer alguna imprecisión, aunque objetivamente no pueda hacerse sino en función de los elementos plasmados en la propia ley, no por ello podrá decirse que dichos elementos no tuvieron su origen en la mente del legislador, y por lo tanto todo elemento que ayude a revelar lo que este último quiso realmente expresar, debe tomarse en cuenta.

(5) Op. cit., Pág. 27.

Como se ve las corrientes expuestas no tienen porque excluirse entre sí.

1.5 Clases de interpretación de la ley

Nada impide que la ley pueda ser interpretada por cualquier persona, sin embargo hay ocasiones en las que la interpretación realizada por ciertos individuos bajo determinadas circunstancias de carácter formal tiene un valor obligatorio general, es por ello que la interpretación de la ley suele clasificarse de acuerdo a su autor, es decir, tomando en cuenta quien la realiza, ya que ello, como se explica a continuación, tiene importancia práctica.

En primer lugar la interpretación se clasifica como pública o privada, la primera es la que realiza el poder público, y la segunda es la efectuada por cualquier persona, la interpretación pública se subdivide en auténtica o legislativa y en usual o judicial, y dentro de la interpretación privada se encuentra además la doctrinal.

Explicando en que consiste cada una de éstas clasificaciones ORTIZ URQUIDI escribe lo siguiente:

"Se llama... (interpretación auténtica)... la que realiza el Poder Legislativo, es decir, el autor de la ley. El caso esta previsto en nuestro Derecho por la fracción f) del artículo 72 constitucional, conforme a la cual "en la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación"...

...Se llama usual o judicial a la interpretación que realiza un juez, sea cual fuere su categoría; bajo el concepto de que cuando la lleva a cabo el órgano jurisdiccional... ..facultado para establecer jurisprudencia, a dicha interpretación se le llama interpretación jurisprudencial...

Se llama... (interpretación privada)... a la realizada por los particulares. Por ejemplo, la que hace un abogado postulante con relación a un determinado precepto legal que invoca en apoyo de sus pretensiones; en la inteligencia de que no se requiere que el intérprete sea precisamente un profesional del Derecho, sino que puede serlo cualquier persona, un tendero, verbigracia, que trate de establecer

cuál es el sentido de determinada disposición fiscal conforme a la cual debe pagar las contribuciones de su negocio...

...(interpretación doctrinal)... Toma este nombre la que realizan los tratadistas de Derecho, con relación a determinada disposición, cuando tratan de precisar su alcance..." (6)

Existen al respecto más clasificaciones de interpretación de la ley, como ejemplo de ello podrían enunciarse a las interpretaciones analógica, restrictiva, extensiva, sistemática, etc., sin embargo, estas fórmulas en realidad tienen su origen en los diferentes métodos de interpretación existentes, y se refieren precisamente a técnicas de interpretación, a diferencia del punto de comparación utilizado para la clasificación explicada en este subtítulo, por lo que no se piense que el mismo es incompleto, y por lo que se refiere a los métodos de interpretación, a ello se avoca el desarrollo del subtítulo siguiente.

I.6 Métodos de interpretación.

(6) DERECHO CIVIL, Pág. 141 y sigs.

Lo normal en un texto legal, o al menos lo más deseable, es que sea comprensible mediante su simple lectura, y en ese caso, es preciso atenerse a la interpretación gramatical que se derive de lo que el mismo indique claramente, sin embargo, como se ha dicho en líneas anteriores, se presentan casos en los que la ley adolece de falta de claridad, y es entonces cuando, para conocer su verdadero sentido, la interpretación que de la misma haya de realizarse debe sujetarse a ciertas reglas especiales preestablecidas con el objeto de que al seguirlas el intérprete pueda llegar a una conclusión segura, lo que significa que ha de hacerse uso de un método de interpretación.

Los autores han propuesto diferentes métodos de interpretación en la misma medida y contraposición en que han entendido el significado de la fórmula "sentido de la ley", lo cual resulta del todo lógico.

Los más conocidos métodos de interpretación son: el método exegético, clásico o tradicional, el método de la Escuela Histórica, y el método de la Escuela Científica.

A continuación se exponen cada uno de estos métodos con base en lo apuntado por el maestro BORJA SORIANO. (7)

Método clásico o tradicional.

Este es el método de la Escuela de la Exégesis Francesa, cuya principal característica es su marcado apegamiento al texto legal (Código Napoleón). La frase con la cual se recuerda y comprime el pensamiento jurídico de sus adeptos es la siguiente: "No conozco el Derecho Civil; enseño el Código de Napoleón", que desde su cátedra emitiera el maestro de la Facultad de Derecho de París Jean-Joseph Bugnet. (ORTIZ URQUIDI). (8)

Este método también contiene reglas referentes a lo que actualmente se conoce como integración del derecho, concepto que líneas atrás ya quedó explicado y diferenciado de lo que se entiende por interpretación. Sin embargo el maestro BORJA SORIANO lo expone bajo el rubro "INTERPRETACION DEL DERECHO CUANDO FALTA LA LEY", dentro de la explicación correspondiente al método clásico, motivo por el cual aquí se hará lo mismo.

(7) TEORIA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES, Pág. 32.

(8) OR. cit., Pág. 147.

De acuerdo a este método la ley es la única fuente del derecho, la cual no tiene únicamente por efecto fijarlo en su estado actual, sino que contiene en germen sus aplicaciones futuras.

Cinco reglas son ofrecidas por el método clásico para la interpretación de la ley. La primera de ellas dice que cuando la ley se expresa claramente el intérprete debe ante todo atenerse a su texto, pero cuando se demuestra que el legislador ha dicho una cosa distinta de la que quería decir es necesario apartarse del sentido literal de la ley.

Aquí resulta conveniente citar un ejemplo propuesto por TRINIDAD GARCIA, citado por el doctor ORTIZ URQUIDI:

"...el del artículo 77 del Código Civil de 1884 que así literalmente dice: "Si los padres del hijo legítimo no pidieren que consten sus nombres (en el acta del registro de nacimiento) se asentará que el presentado es hijo de padres no conocidos; si uno solo de los padres lo pidiere, se asentará no más el nombre de éste y no el del otro." Ello no obstante, dice el maestro, "los antecedentes y la redacción

del artículo y su lugar, en relación con los demás artículos del mismo capítulo, hacen ver que el legislador intentó aludir al hijo natural o ilegítimo, por lo que así debe considerarse en la interpretación del precepto"... ..y concluye: "Cabe advertir que éstos casos de interpretación son excepcionales y que sólo con grandes reservas debe admitirse que la ley no dice lo que su texto indica..." (9)

La segunda regla se aplica cuando el sentido de la ley es dudoso. En tal caso se necesita, en primer lugar recurrir a la interpretación gramatical, que tiene por objeto determinar el sentido de las palabras y de las frases por la aplicación de las reglas del lenguaje, debiéndose preferir las significaciones técnicas a las vulgares y entender las palabras y frases en el sentido que mejor se relacionen con la materia a propósito de la cual han sido empleadas.

La tercera regla, a manera de continuación de la anterior, se refiere a lo que se conoce como interpretación sistemática, y dice que es necesario aplicar los numerosos procedimientos de la interpretación lógica que por medio del razonamiento y por encima de las palabras tratan de llegar

(9) Op. cit., Pág. 148.

hasta el centro del pensamiento legislativo, relacionando el texto por interpretar con otras disposiciones legales relativas al mismo objeto o a objetos análogos, debiéndose suponer que todas éstas disposiciones deben ser coherentes.

La cuarta regla se aplica en aquellos casos en los hay dos textos legales contrarios, debiéndose revisar si no se trata de una aparente contradicción por tratarse de una regla de carácter general y otra de excepción.

Por último, la quinta regla ordena tener en cuenta las consecuencias a las cuales conduzca la interpretación de la ley según que se entienda en uno u otro sentido, con el objeto de descartar aquellas interpretaciones que le atribuyan un significado injusto o inconsecuente.

En seguida de lo anterior se expone lo que se conoce como interpretaciones EXTENSIVA y RESTRICTIVA, las cuales actualmente corresponderían más a la integración del derecho que a la interpretación de la ley, ya que operan para cuando se presentan casos que no están regulados por esta última.

La ley se interpreta extensivamente cuando existe la misma razón que la ley ha tenido en cuenta para mandar en uno u otro sentido en un caso expresamente regulado por ella, debiendo entonces aplicarse la misma disposición. Sin embargo, este principio no es admisible cuando se trate de disposiciones excepcionales.

En lo referente a la interpretación restrictiva, esta opera en sentido inverso a la anterior, es decir que la ley no debe aplicarse a casos que aunque estén incluidos dentro de su disposición no responden a la razón que tuvo el legislador para regular cierta situación, en otras palabras, cesando la razón de la ley cesa su disposición.

Sin embargo, a lo anterior se hace la aclaración de que en virtud de otro principio no está permitido distinguir cuando la ley no distingue, y se contrapone a esto último que cuando la restricción se lleva cabo es porque tal ha sido, de acuerdo al espíritu de la ley, la intención del legislador.

Otro de los recursos con los que cuenta el intérprete, y que se expone dentro del rubro dedicado a la exposición del

método clásico, es el argumento a contrario sensu. Este es una especie de la interpretación restrictiva, y parte de la voluntad expresada por el legislador en un sentido determinado, para entenderla en todas las otras en sentido opuesto, sin embargo se hace la aclaración de que el silencio del legislador puede ser explicado de muchas otras maneras y no necesariamente en sentido opuesto; se dice además que este procedimiento es probatorio únicamente cuando parte de una disposición excepcional haciendo volver a la regla general.

Para concluir la reseña de la exposición respecto del método clásico, y como si se pretendiera ir de lo menos a lo más dificultoso, me he de referir ahora a la interpretación del derecho cuando falta la ley.

Si después de todo lo antes expuesto, es decir cuando a pesar de todos los recursos de la interpretación, la ley no proporciona la solución a una relación jurídica es necesario partir inductivamente de las expresiones más específicas hasta las reglas más generales concatenándolas entre sí, lo cual no es otra cosa que acudir a los principios generales consagrados en la ley, y una vez hecho lo anterior, volver por deducción al campo de las consecuencias obtenidas por

aplicación de los principios encontrados para obtener la solución al caso de que se trate.

Método de la Escuela Histórica.

Como consecuencia de las críticas erigidas contra el método clásico o tradicional antes expuesto, en el sentido de que resta toda flexibilidad a la ley por ser demasiado rígido he impedir, según los que comparten esta opinión, la evolución inevitable del derecho, surge el llamado método de la Escuela Histórica, con tendencias diametralmente opuestas al anterior, siendo su principal expresión la de que la mejor interpretación de la ley es la que mejor se adapta a las necesidades de la realidad social.

Sin embargo si el método tradicional tuviera como defecto el ser demasiado rígido y apegado a la ley, la flexibilidad aconsejada por este método es un antídoto demasiado extremo. Por ello se dice que no es posible considerar como método de interpretación al que permite al intérprete tratar a la ley con tal maleabilidad que haga posible incluso interponer a su verdadero sentido el producto

de la elaboración caprichosa del mismo, a pretexto de ser esa la forma más acoplada a la necesidad social.

Comparando las virtudes y defectos de los métodos de las escuelas Clásica e Histórica antes expuestos prevalece la ventaja ofrecida por el primero de ellos al brindar mayor seguridad y certidumbre a las relaciones jurídicas, lo que lo hace más aconsejable sobre las virtudes del ofrecido por la Escuela Histórica, y aún sobre sus propios defectos.

Método de la Escuela Científica.

Si este método de interpretación y los que se expusieron en los párrafos anteriores se representaran con el movimiento de un péndulo los dos antes expuestos serían los momentos laterales de tal, y el método de la Escuela Científica sería el momento final.

La metáfora se ofrece así, porque al Método de la Escuela Científica se le atribuye el no ligarse demasiado a la ley, pero tampoco separarse mucho de la voluntad de la misma, aunque resulta justo aclarar que hay más puntos de

coincidencia entre este método y el ofrecido por la Escuela Clásica.

Este es el método elaborado por GENY, autor al que el licenciado BORJA SORIANO dedica más atención en su libro y del que da mejores referencias.

En el método de la Escuela Científica se considera a la labor interpretativa de la ley como la búsqueda de la voluntad legislativa que se expresa mediante la fórmula que la condensa, siendo atinado comentar a este primer enunciado que tanto el método clásico como el que aquí se expone coinciden en esta consideración.

Esta búsqueda, según el método en cuestión, debe hacerse de la manera más objetivamente posible, sin haber incubado antes ideas sobre lo que se espera como resultado de la interpretación, ni en cuanto a su perfección, ni en cuanto a su adaptación a la realidad social. Asimismo debe estar libre de todo lo que el intérprete quisiera esperar de ella, no debiendo por tanto mandar o tratar de rectificar el contenido que informa al texto legal, sino que su labor debe despuntar en un verdadero diagnóstico de la ley.

Bajo la convicción de que el objetivo del derecho debe ser ante todo satisfacer las necesidades de la vida jurídica actual, son aceptados por este método todos los elementos de solución viables para lograr tal objetivo bajo la condición de no se perciba suficiente claridad en el texto legal, pues de ser así, no se considera lícito apartarse de un pensamiento que se impone.

Ahora bien, en lo referente al momento en el que debe situarse el intérprete, de acuerdo al método en estudio, como regla general la interpretación debe depender en todas sus partes del momento del origen de la ley, con el objeto de hacer conservar a ésta toda la firmeza necesaria para su efecto. El estado contemporáneo del juzgador, no puede pesar directamente sobre la interpretación del texto legal, más sin embargo, en los casos en los que la ley emplea conceptos que por su propia naturaleza pueden tener una significación móvil a través del tiempo, se considera que el legislador tuvo conciencia de esas situaciones y ha dejado la atribución de la significación de tales conceptos al intérprete.

Por otra parte, en el Método Científico se considera que la interpretación de la ley no debe variar de acuerdo al tiempo de su aplicación, más sin embargo, hace una excepción tomando en cuenta que la ley tiene su origen en un complejo circunstancial de contenido económico y social que puede sufrir cambios a través del tiempo y que hay ocasiones en los que no se modifica al ritmo de esas variaciones produciéndose entonces una incongruencia entre la legislación y la realidad social.

En cuanto a la importancia que deben tener los elementos históricos en la interpretación, se aconseja echar mano de todos aquellos que contribuyan a descubrir el verdadero sentido del texto legal, pero únicamente para buscar el estado del espíritu histórico del legislador y para conocer la medida en que dichos elementos contribuyeron en su pensamiento.

I.7 Disposiciones legales

Las disposiciones legales que rigen la materia de la interpretación son, en primer lugar, el cuarto párrafo del

artículo catorce de la C.P.E.U.M., y en segundo lugar el artículo diecinueve del C.C.

Por razones de jerarquía, he de comenzar por estudiar el primero de los preceptos invocados, aunque casi todos los comentarios que se hagan respecto a éste artículo valen también para el segundo, porque su contenido es casi idéntico, la diferencia estriba en que la hipótesis del segundo es más amplia que la del primero por más que sea de rango constitucional, pero, repito, su contenido es substancialmente idéntico.

Dice el artículo catorce constitucional en su cuarto párrafo:

"Art. 14 .-. . .

...En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."

El párrafo tercero del mismo artículo también se refiere a la interpretación de la ley pero en lo que concierne a la ley penal, motivo por el cual no se ha copiado ni será objeto de comentarios en éste trabajo.

Como se ve, el párrafo del artículo antes transcrito se refiere tanto a la interpretación de la ley, como a la integración del derecho, a lo primero cuando de manera clara dice "...conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley..." y a lo segundo cuando reza "...y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."

En principio este párrafo señala dos delimitantes, la primera cuando comienza diciendo "En los juicios del orden civil", y la segunda cuando continúa "...la sentencia definitiva...". Digo delimitantes porque de la lectura de esas líneas se entendería gramaticalmente que regula sólo lo relativo a los actos jurisdiccionales en materia civil, y dentro de ellos únicamente el acto de dictar sentencia, sin embargo el alcance que se le ha dado a estas frases es mucho más amplio. En primer lugar la frase "juicios del orden civil" se ha interpretado extensivamente en su más amplio sentido, es decir comprende también a las materias procesales

mercantil y laboral y a las resoluciones administrativas materialmente jurisdiccionales. En lo que se refiere a la parte del precepto que dice "sentencia definitiva", también el alcance que se le ha dado a dicha frase va más allá de su significado gramatical, pues se ha entendido que se refiere no sólo al acto de dictar sentencia, sino a cualquier acto del procedimiento, ya sea éste una sentencia interlocutoria o cualquier auto o proveído en un juicio.

Al respecto afirma el doctor IGNACIO BURGOA: "El acto de autoridad condicionado por la expresada garantía de legalidad (se refiere al cuarto párrafo del mencionado Artículo 14 constitucional) es la sentencia definitiva, o sea, la resolución jurisdiccional que dirima el conflicto jurídico substancial o fundamental en un juicio. Sin embargo, por extensión jurisprudencial, revelada en multitud de casos concretos cuyas ejecutorias sería prolijo mencionar, la Suprema Corte ha reputado como actos procesales condicionados por la citada garantía no sólo a los fallos de fondos, sino a las decisiones interlocutorias y demás autos o proveídos en un juicio...

...Por otra parte, parece ser que, conforme a los términos literales en que está concebida la garantía de legalidad involucrada en el cuarto párrafo del artículo 14 constitucional, el acto de autoridad condicionado por ella, es decir, la sentencia definitiva (o cualquier otra resolución que no sea tal), debe versar sobre un juicio civil *latu sensu*, esto es, sobre juicios civiles *stricto sensu*, y sobre juicios mercantiles. Sin embargo, tanto la Ley de Amparo en su artículo 158 como la jurisprudencia de la Suprema Corte en innumerables ejecutorias, han hecho extensiva dicha garantía a la materia procesal del trabajo, en el sentido de que los laudos pronunciados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje (y, por extensión, cualquiera resolución no definitiva en materia jurisdiccional laboral) deben dictarse de acuerdo con la letra o a la interpretación jurídica de la ley. Por lo que toca a las resoluciones administrativas materialmente jurisdiccionales (pues las que no tienen este carácter están condicionadas por la garantía de legalidad consagrada en la primera parte del artículo 16 constitucional), o sea, a las que recaen a procedimientos contencioso-administrativos, la Suprema Corte, a través del conocimiento constante de los juicios de amparo que contra ellas se promueven, ha hecho extensiva a las mismas la

garantía consignada en el último párrafo del artículo 14 constitucional." (10)

El resto del párrafo del artículo en comentario ordena que la interpretación de la ley debe ser, en primer lugar conforme a su sentido gramatical, "a la letra", dice el precepto de referencia, en segundo lugar conforme a su interpretación jurídica, y a falta de ley aplicable conforme a los principios generales del derecho, aunque en éste último caso, ya no se trata de interpretación sino de integración.

De lo anterior se desprende, con base en la opinión del licenciado MANUEL BORJA SORIANO, (11) que el método de interpretación adoptado por nuestra Constitución (y por el C.C., es el clásico o tradicional, ya que como este, va de la letra de la ley a su interpretación jurídica, y falta de ley, a los principios generales del derecho.

Dice también al respecto la doctora CARMEN GARCIA MENDIETA en su comentario al artículo 19 del Código Civil que en esto es substancialmente idéntico al que estudiamos "...el juez debe atenerse a la letra de la ley, si ésta preve la

(10) LAS GARANTIAS INDIVIDUALES, Pág. 579.

(11) Ob. cit., Pág. 59 y sigs.

solución del conflicto de intereses de que se trate. Cuando el sentido de la ley es dudoso, el intérprete debe acudir a la interpretación jurídica, comprendiéndose en esta expresión las llamadas "interpretación histórica", "interpretación lógica" e "interpretación sistemática". (12)

Analizando en particular la parte del párrafo del artículo en comentario que dice "...a falta de ésta (la ley) se fundará en los principios generales del derecho." se desprenden en principio dos cuestiones: primero el de clarificar la situación en la cual ya no es que el juez se encuentra frente a una falta de claridad de la ley, sino frente a una omisión por parte de la misma; y el segundo conocer lo que se entiende por principios generales del derecho.

En el primer caso la labor que haga el juez al crear una norma que no está expresamente contenida en el texto legal es una labor de integración, y para explicar este concepto me remito a la definición de interpretación de la ley del doctor Domínguez Martínez y al comentario que hice a la misma. Y por lo que se refiere a las técnicas de integración me remito a

(12) CODIGO CIVIL PARA EL D.F. COMENTADO POR EL INST. DE INVESTIGACIONES JURIDICAS DE LA U.N.A.M., t.1°, Pág. 23

las transcripciones hechas a propósito de los métodos de interpretación ya que aunque aparecen bajo éste rubro, es decir "interpretación" en los mismos se contienen también las reglas de integración.

Continuando con lo referente a la integración, me parece oportuno citar una parte del comentario del licenciado LISANDRO CRUZ PONCE al artículo 18 del C.C., cuyo texto es el siguiente: "El silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley, no autorizan a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia"

El comentario referido es el siguiente:

"...Los jueces al colmar las lagunas deben hacerlo de acuerdo al derecho ya existente. Podrán formular conceptos jurídicos nuevos, distintos de las reglas generales, pero deben estar fundados en las reglas o principios de derecho, ya existentes. "La nueva regla elaborada por el juez ya era derecho antes". El derecho no tiene lagunas, éstas se encuentran en la ley pero no en el derecho. (Zitelmann, E.

"Las lagunas del derecho", Anales de jurisprudencia, t.XII, pp. 735 y 771)." (13)

Por lo que se refiere a los Principios Generales del Derecho, según parece se trata de un tema bastante debatido como todos los de carácter jurídico-filosófico, por lo que no sería este el lugar adecuado para entrar en un estudio profundo de lo que por ellos se entiende, sin embargo, todo lo antes expuesto a propósito de las disposiciones legales en materia de interpretación quedaría sin sentido si no se colmara en cierta medida esta cuestión, ya que semejante concepto es pilar fundamental de toda legislación.

Para entender su importancia baste con reflexionar un momento sobre el significado de la frase "Principios Generales", tan imponente y tan amplia.

"Estos -afirma PRECIADO HERNANDEZ- son los principios más generales de ética social, derecho natural o axiología jurídica, descubiertos por la razón humana, fundados en la naturaleza racional y libre del hombre, los cuales

(13) CODIGO CIVIL PARA EL D.F. COMENTADO POR EL INST. DE INVESTIGACIONES JURIDICAS DE LA U.N.A.M., t.1°, Pág. 22.

constituyen el fundamento de todo sistema jurídico posible o actual." (14)

Un poco más descriptivamente se podría decir que los Principios Generales del Derecho son entes de razón que nacen en la voz de dios dentro de cada uno de nosotros, cual es la conciencia. Ellos expresan valores a seguir por la conducta humana bajo ciertas situaciones y es por ello que el legislador los toma como punto de partida en la elaboración de las leyes.

El valor de dichos principios es intrínseco y anterior al acto por el cual son adoptados por las leyes y en consecuencia dotados de sus características, razón por la cual el valor de los mismos no depende de que sean o no reconocidos por el derecho positivo.

Sin embargo, en la búsqueda de los principios generales a los que responden las legislaciones de los diferentes Estados, creo que no es posible hablar honestamente de una universalidad de tales principios, dado que la historia ha demostrado que lo que en un momento determinado en el tiempo

(14) DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, t. de la P a la Z, Pág. 2541.

y en el espacio ha sido valioso para una sociedad, no lo ha sido para otra en virtud de la influencia de las diferentes ideas de carácter político, económico o religioso que en cada caso han prevalecido.

En algunos casos las diferencias han sido sólo cuantitativas, como en el caso de la diferencia que existe en la aplicación del principio de "dar a cada quien lo suyo" en una sociedad de corte comunista, comparada con la aplicación del mismo principio en una sociedad de ideología liberal-individualista.

En otros casos las diferencias han sido decididamente cualitativas, como lo es el de las legislaciones que han permitido o permiten la pena capital, el aborto, la poligamia y la esclavitud respecto de aquellos principios axiológico-jurídicos tales como la igualdad, la libertad y la conservación de la vida humana tan perogrullados en nuestra conciencia y por ende en nuestras legislaciones.

Por otra parte no han sido pocas las ocasiones históricas en que las leyes han sido utilizadas como instrumentos represivos y satisfactores de intereses creados,

de las que no se podría decir que responden a principios generales del derecho.

Jurisprudencialmente hablando la Suprema Corte ha definido lo que se debe entender por tales principios de la siguiente manera:

"... son principios generales del derecho verdades jurídicas notorias, indiscutibles de carácter general, como su mismo nombre lo indica, elaboradas o seleccionadas por la ciencia del derecho, de tal manera que el juez pueda dar la solución que el mismo legislador hubiera pronunciado si hubiera estado presente, o habría establecido si hubiere previsto el caso: siendo condición de los aludidos principios que no desarmonicen o estén en contradicción con el conjunto de normas legales cuyas lagunas u omisiones han de llenar.".

(15)

En cuanto al artículo 19 del Código Civil para el Distrito Federal se dice que el texto del cuarto párrafo del artículo 14 constitucional es, de acuerdo a su redacción, de menor alcance que aquél en virtud de que únicamente se

(15) SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, Sentencia de 15 de marzo de 1938, t. IV, Pág. 264).

refiere al acto por el cual un negocio es fallado en definitiva, como si sólo fuera menester interpretar la ley en los casos en que se dicta una sentencia definitiva y no en todo acto de aplicación de aquella dentro un procedimiento de carácter judicial o materialmente jurisdiccional, mientras que el del referido código se refiere no sólo a la sentencia definitiva, sino a toda resolución dentro de una controversia jurisdiccional.

*

*

*

CAPITULO II
EL CONTRATO.

II.1. Concepto de Contrato.

Un contrato se define como un acuerdo de voluntades entre dos o más personas para crear o transmitir derechos y obligaciones, siendo esta una definición que además de ser comúnmente aceptada, se desprende de la que al respecto ofrece indirectamente el C.C. Digo indirectamente porque dicho ordenamiento define primero lo que entiende por convenio para en seguida definir lo que entiende por contrato restringiendo el concepto de aquél, de tal forma que entre ambos conceptos existe una relación del tipo género-especie.

Los artículos en los que se encuentran las definiciones a que se refiere el párrafo anterior, son el 1792 y el 1793 del mencionado código, mismos que transcribo a continuación:

Art. 1792.- "Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones".

Art. 1793.- "Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos".

El licenciado LOPEZ MONROY, dice acertadamente que el primero de los artículos citados se refiere a partes más que a personas, dado que dos individuos pueden mantener en un mismo contrato un interés unificado y conformar una "parte" del mismo, como por ejemplo sucede en el caso de una venta hecha por dos copropietarios.

"El precepto -comenta dicho licenciado- se refiere a la posibilidad de la intervención "de dos o más personas" en la formulación del contrato y no alude a dos o más partes, ya que dos o más personas pueden mantener un interés unificado que forme la voluntad de una de las partes del contrato, aunque para ello se requieran las declaraciones de voluntad de dos o más personas." (16)

Ya tomando en cuenta el comentario antes anotado, por contrato se entiende un acuerdo de voluntades entre dos o más partes para crear o transmitir derechos y obligaciones.

La definición anterior admite dividirse para su estudio en dos elementos; el primero de ellos es un acuerdo de voluntades entre dos o más partes, lo que como se explica más adelante, se llama también, en una sola palabra, "consentimiento", y el segundo es la creación o transmisión de derechos y obligaciones lo que toma el nombre de objeto del contrato.

Ambos elementos, consentimiento y objeto, que como se ha hecho notar, se desprenden de la propia definición de contrato, son por tanto, de la esencia del mismo, razón por la que en doctrina toman el nombre de "elementos esenciales del contrato", y es por esa misma razón que cuando alguno de dichos elementos falta, se habla entonces de la inexistencia del mismo.

En efecto, como se desprende de la definición apuntada, para que el contrato exista debe haber un acuerdo de voluntades, mismo que debe emitirse con la intención de crear o transmitir derechos y obligaciones, lo que repito, constituye el objeto del contrato.

El fundamento y reconocimiento legal de lo apuntado en los párrafos anteriores se encuentra en el artículo 1794 del C.C., mismo que transcribo a continuación:

Art. 1794.- "Para la existencia del contrato se requiere:

I.- Consentimiento;

II.- Objeto que pueda ser materia del contrato."

No obstante que como regla general dicho artículo únicamente exige al consentimiento y al objeto como elementos necesarios para que un contrato exista, como caso de excepción, en el contrato de matrimonio regulado por el C.C., dichos elementos no resultan suficientes para obtener la existencia de dicho contrato, ya que para que el mismo exista jurídicamente, se requiere, amén de los elementos indicados, un tercer elemento, que se denomina "solemnidad", mismo que no es otra cosa que una formalidad, elevada al rango de elemento esencial, por disposición legal.

Lo anterior ha provocado grandes disputas en cuanto a la naturaleza contractual o no contractual del matrimonio, pero

el estudio de dicha controversia se aleja por completo del objeto del presente trabajo.

Ahora bien, además de los elementos esenciales del contrato antes explicados, existen otros elementos denominados elementos de validez, que vienen a ser requisitos que deben cumplir los primeros.

Son cuatro los elementos o requisitos de validez:

El primero, que las personas que celebran el contrato tengan capacidad legal para ello; el segundo, que sus respectivas voluntades se emitan consciente y libremente; el tercero; que el objeto, motivo, fin o condición del contrato sean acordes a las disposiciones legales de orden público y a las buenas costumbres; y el cuarto, que el consentimiento se emita atendiendo a la forma que para cada contrato exige la ley.

El fundamento y reconocimiento legal de lo anterior se encuentra en el artículo 1795 de C.C., mismo que transcribo a continuación:

Art. 1795.- "El Contrato puede ser invalidado:

- I.- Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas;
- II.- Por vicios del consentimiento;
- III.- Porque su objeto, o su motivo o fin sea ilícito;
- IV.- Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece".

En los dos subtítulos siguientes se analizarán con detalle tanto los elementos esenciales como los de validez a que se refieren los párrafos anteriores, pero únicamente en la medida que se considere necesario para los fines de este trabajo de tesis.

II.2.- Elementos esenciales del contrato

Como quedó anotado anteriormente, son dos los elementos esenciales del contrato, cuales son el consentimiento y el objeto. A continuación se desarrolla el estudio del primero de ellos.

En doctrina algunos autores como SANCHEZ MEDAL, (17) y DOMINGUEZ MARTINEZ (18), hacen constar que la expresión "consentimiento" puede tener dos significados; en primer lugar entienden por ella un "acuerdo de voluntades".

En efecto, precisamente por el consenso que un acuerdo implica, toma el nombre de consentimiento, palabra cuyo origen latino es "consensus", que invoca un doble sentir, o un sentir igual de dos, por lo que la palabra consentimiento implica una composición dual o compleja.

La segunda acepción que dichos autores, entre otros, atribuyen a la palabra consentimiento se refiere a la aceptación que da la parte o persona que recibe una oferta para contratar respecto de esta.

Al respecto nos dice el maestro SANCHEZ MEDAL:

"...El primer elemento de existencia es el consentimiento, el cual ha de entenderse para este estudio en

(17) Op. cit., Pág. 24.

(18) Op. cit., Págs. 526 y 527.

dos sentidos: como voluntad del deudor para obligarse y como concurso o acuerdo de voluntades (Marty)." (19)

La razón por la cual dichos autores atribuyen esta doble significación al concepto en estudio, es porque el C.C. así lo hace también.

Esta doble significación de la palabra consentimiento, no es aceptada unánimemente en doctrina. CRUZ PONCE, la califica de errónea de la siguiente forma:

"Se hacen estas aclaraciones, porque hay disposiciones del CC que denominan "consentimiento" a simples manifestaciones individuales de voluntad, como ocurre en los aa. 149 a 155, 181, 187, 209, 238, 240, 397, 405 fr. I, 426, 427, 1908, entre otros. Se trata en la especie de autorizaciones, aprobaciones o conformidades unilaterales y no de acuerdo de voluntades.

Este error lo encontramos también en el Código Civil francés, que emplea indebidamente la expresión consentimiento en el a. 1108 al disponer que para la validez de una

(19) Ob. cit., Pág. 24.

convención se requiere "el consentimiento de la parte que se obliga".

Habrá que concluir que en la legislación mexicana al igual que en la francesa, este vocablo tiene dos significados o acepciones." (20)

Por su parte, GUTIERREZ Y GONZALEZ, no toma en cuenta la dualidad de significación del concepto en cuestión, y mucho menos lo critica, sino que parte de un concepto único de consentimiento, definido como un "acuerdo de voluntades sobre la producción de efectos de derecho", que después descompone en dos elementos: el primero que llama "policitación, oferta o propuesta" y el segundo al que denomina "aceptación", siendo este último concepto el equivalente al de "consentimiento" en el sentido restringido a que se refieren los autores citados en los párrafos anteriores. (21)

Yo pienso que no sólo en el Derecho, sino en cualquier otra ciencia cuyo estudio se lleve a cabo, es conveniente hacer a un lado expresiones con doble significación en aras

(20) DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, t. de la A a la CH, Pág. 648.

(21) DERECHO DE LAS OBLIGACIONES, Pág. 215 y sigs.

de obtener una depuración conceptual que evite confusiones, por lo que me parece correcta en principio la posición del licenciado GUTIERREZ Y GONZALEZ, dado que además la palabra "aceptación" me resulta más lógica, más sin embargo, si el C.C. emplea palabras a las que atribuye diferentes significados a través de su articulado, como sucede en el caso particular, me parece también adecuado y necesario que los autores lo hagan notar como lo hacen DOMINGUEZ MARTINEZ y CRUZ PONCE.

Así, en pocas palabras, pero previas las explicaciones y aclaraciones anteriores, por consentimiento en un contrario el C.C. entiende: un acuerdo de voluntades entre dos o más partes sobre la creación o transmisión de derechos y obligaciones, o la aceptación que hace a quien se le ha dirigido una oferta para contratar, respecto de esta.

Como se ve, el contenido del concepto en estudio en su primera acepción es compuesto, dado el acuerdo de voluntades que implica, mismo que se conforma con la policitación, oferta o propuesta que hace una primera parte o persona, y con la aceptación que respecto de ella hace una segunda,

FALTA PAGINA

No. 58

al otorgamiento del negocio jurídico pero mantenida en su fuero interno, es decir, el sujeto concibe la posibilidad de la realización del negocio, delibera internamente si lo realiza o no con el análisis de las consecuencias que llevarlo a cabo traerá y decide afirmativamente. La declaración de la voluntad está en segundo término; ello implica su exteriorización, es decir, la voluntad mostrada al mundo exterior, para su conocimiento, interpretación y en su caso aceptación de los demás sujetos en general y particularmente los inmiscuidos.

El primero de los aspectos mencionados es calificado como la mera voluntad en el fuero interno del sujeto y el segundo como la declaración de dicha voluntad. Para una plena manifestación de voluntad, como elemento integrador del negocio jurídico es indispensable no sólo la participación de los dos aspectos señalados; se requiere una congruencia plena entre ellos, de tal manera que la voluntad en el fuero interno sea el origen de la declaración y esta reconozca a aquella como su fuente." (22)

(22) Ob. cit., Pág. 523.

El dispositivo legal, destinado a procurar y proteger la existencia del vínculo entre el fuero interno y la declaración de voluntad a que se refiere el doctor DOMINGUEZ MARTINEZ, así como otros aspectos que debe cumplir una declaración de voluntad sana, está representado por la imposición de los llamados elementos de validez, como v.gr. la capacidad de las partes en un contrato, y la ausencia de vicios en el consentimiento, mismos que serán estudiados más adelante.

La oferta y la aceptación son definidas por GUTIERREZ Y GONZALEZ.

La primera como "una declaración unilateral de voluntad, recepticia, expresa, o tácita, hecha a persona presente o no presente, determinada o indeterminada, que contiene los elementos esenciales de un contrato cuya celebración pretende el autor de esa voluntad, seria y hecha con ánimo de cumplir en su oportunidad", y la segunda como "una declaración unilateral de voluntad, expresa o tácita hecha a persona determinada, presente o no presente, seria, lisa y llana,

mediante la cual se expresa la adhesión a la propuesta, y se reduce a un "sí". (23)

Toda manifestación de voluntad, puede llevarse a cabo de dos formas previstas por la ley, ellas son: la manifestación expresa y la tácita. Se está ante la primera de ellas, de acuerdo con el artículo 1803 del C.C. cuando el consentimiento (o la voluntad) se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos, y ante la segunda, de conformidad con dicho artículo, cuando el mismo (o la misma) resulta de hechos o de actos que presupongan o que autoricen a presumirlo, haciendo en este último caso, el artículo citado, una excepción para cuando por ley o por convenio, únicamente deba aceptarse el consentimiento expreso.

Ahora corresponde realizar el estudio del objeto como el segundo de los elementos esenciales del contrato, que al igual que el concepto de consentimiento, tiene varias acepciones en esta materia.

Son tres los diferentes significados que la palabra objeto tiene en materia contractual.

(23) Ob. cit., Págs. 217 y 222.

En primer lugar por objeto se entiende la realización del propósito inmediato perseguido por las partes del contrato en su celebración, es decir, aquello a lo que, conforme a la definición de lo que es un contrato, va dirigida la voluntad de las mismas, o sea, la creación o transmisión de derechos y obligaciones, por lo que el contenido del objeto en esta primera acepción es puro y netamente jurídico, dado que no presenta tangibilidad física, su concepto se circunscribe estrictamente a la mutación en el status jurídico de la o las personas al respecto involucradas.

En este primer caso, el objeto es calificado como "objeto directo" del contrato.

Como ejemplo de lo anterior, en un contrato de compraventa, el objeto directo sería la creación de la obligación del vendedor de entregar la cosa vendida, y la correlativa del comprador de entregar el precio convenido.

Nótese como el concepto de objeto directo no involucra a la realización de las conductas debidas en virtud de las

obligaciones creadas, ni a los objetos materiales del contrato, por lo que, insisto su contenido es puramente jurídico.

El fundamento y reconocimiento legal de lo anterior se encuentra en el artículo 1793 del C.C. que en líneas anteriores ya fué transcrito.

En segundo lugar, se entiende por objeto indirecto la conducta que él o los obligados deben realizar de acuerdo a la naturaleza de las obligaciones nacidas del contrato de que se trate.

En esta segunda acepción, entran en juego elementos de carácter físico, dado que implica la realización de una conducta determinada en el mundo real.

Esto que se llama objeto indirecto del contrato, coincide sustancialmente con el objeto directo de la o las obligaciones creadas por el mismo.

Como recordamos, por obligación en sentido amplio se comprende un vínculo jurídico entre dos personas en virtud

del cual, una de ellas llamada deudor queda sujeta para con la otra, que toma el nombre de acreedor, a la realización de una conducta que puede consistir en la prestación de una cosa, la realización de un hecho, o en una abstención, conducta ésta que le puede ser exigida por el acreedor.

En virtud de lo anterior, el objeto directo de una obligación puede consistir en un "dar", en un "hacer", o en un "no hacer", y cuando esta obligación reconoce como su origen a un contrato, cual es su fuente por excelencia, este objeto directo de la obligación lo es indirecto del contrato.

Así, el objeto indirecto en un contrato de compraventa, está representado por las respectivas conductas de dar; la cosa por parte del vendedor, y el precio por parte del comprador.

La tercera acepción de objeto del contrato también toma el nombre de objeto indirecto del mismo, y consiste en la cosa material que el obligado debe dar, y según otros autores, también en el hecho que el mismo debe hacer o no hacer.

GUTIERREZ Y GONZALEZ, únicamente considera como objeto indirecto del contrato, en esta última acepción, al objeto material sobre el cual recaen las consecuencias del mismo, y no al hecho que el obligado debe hacer o no hacer, mientras que SANCHEZ MEDAL, incluye en ese rubro tanto a la cosa como al hecho y a la abstención, de la manera siguiente:

"...Este objeto indirecto o mediato del contrato, puede ser o la prestación de una cosa... o la cosa misma...; o bien, la prestación de un hecho... o el hecho mismo... A este particular resulta muy útil el empleo de la terminología de objeto-cosa o de objeto-hecho del contrato..." (24)

Yo considero que se confunden las clasificaciones anteriores cuando se habla de objeto indirecto del contrato relativo a conducta de hacer, y objeto indirecto del contrato en los términos que, según el párrafo anterior, SANCHEZ MEDAL, llama "objeto-hecho", ya que aunque este último pueda ser considerado objetivamente como el producto tangible de la ejecución de una obligación de hacer, ambos pueden ser analizados en cuanto a sus características previas de posibilidad física y jurídica por igual, por lo que creo

(24) Ob. cit., Págs. 30 y 31.

que la tercera acepción de la expresión "objeto" en materia contractual debe referirse únicamente al objeto material del contrato, y dejar el concepto de objeto-hecho, incluido en el estudio del objeto indirecto del contrato como una conducta de hacer.

El fundamento y reconocimiento legal de los objetos indirectos del contrato es señalado por la doctrina en el artículo 1824 del referido C.C., pero en realidad dicho precepto no responde a ello del todo, motivo por el cual, con toda razón, GUTIERREZ Y GONZALEZ, le hace la siguiente crítica:

"Este artículo merece dos observaciones críticas, a saber:

1.- Si se ha dicho antes que el objeto del contrato es crear o transmitir obligaciones, y que el objeto de las obligaciones es dar, hacer o no hacer, entonces esta norma debió decir que es objeto de los contratos, la conducta de dar cosa, y no decir la cosa que el obligado debe dar, pues ahí al poner primero la palabra "cosa", está haciendo referencia a la tercera acepción de las marcadas en el punto

anterior, y ello resulta inconveniente, pues es precisamente la última de las tres acepciones, y si después se refiere a las conductas de hacer y no hacer, pues parece que ignorara que es objeto la conducta de dar.

2.- Pero además habla de "El hecho que el obligado debe hacer o no hacer", y así como está empleada la palabra "hecho", significa acción, y en el caso de "el hecho de no hacer", la prestación se traduce en un no hacer, en un abstenerse de hacer, que es precisamente lo contrario.

Esta norma debió decir en todo caso:

"Son objeto de los contratos:

I.- La conducta de dar una cosa, el hecho que el obligado deba hacer, o la abstención que deba observar.

II.- En su caso, la cosa que el obligado deba dar." (25)

Ahora bien, una vez aclarados los diferentes significados de la expresión "objeto", surge la interrogante

(25) Op. cit., Pág. 241.

de saber en que casos, de los diferentes conceptos que se le atribuyen, se considera como elemento esencial del contrato, y de los que queden incluidos, analizar que características deben reunir para desempeñar válidamente dicho papel.

Al respecto de las anteriores interrogantes, el doctor DOMINGUEZ MARTINEZ, escribe lo siguiente:

"La referencia al objeto como elemento esencial de los negocios jurídicos bien puede ser a propósito de su objeto directo, o sea, la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones; o lo que es lo mismo, de relaciones jurídicas; también puede ser a su objeto indirecto que a su vez es el directo de la relación jurídica surgida y que consiste en una prestación de dar o de hacer o en su caso, de una abstención. Más aún, esa prestación, cuando es de dar, recae sobre una cosa y cuando es de hacer o de no hacer, en uno y en otros supuestos es respecto de un hecho. Así, cosa y hecho también son considerados como objeto indirecto del negocio jurídico." (26)

(26) Ob. cit., Págs. 533 y 534.

Además de lo anterior, con un criterio más estricto, en líneas más adelante el mismo autor escribió lo siguiente:

"... estrictamente considerado, el objeto del negocio jurídico (el comentario es válido en el caso particular en cuanto se refiere al género {negocio jurídico} y nada en la especie {contrato} se opone a ello) debe limitarse únicamente a las consecuencias de derecho generadas por su realización; esto es, a la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones, los que implican una relación jurídica denominada obligación, pues el objeto de que ésta hemos apuntado, sea la prestación de dar o de hacer, o sea una abstención, sale del contenido mismo del negocio. Precisamente por ello es que a esas prestaciones o abstenciones se les considera como objeto indirecto del mismo; otro tanto podríamos decir a propósito de la cosa o del hecho relacionados con la prestación de dar o hacer y con la abstención como objeto éstas de la obligación, pues tratése de la cosa o del hecho, lo cierto es que no son la sustancia misma del negocio sino representan más bien la materia hacia la que los efectos del negocio se proyectan."

(27)

(27) Op. cit., Págs. 536 y 537.

Por otra parte, y en cuanto a la segunda de las interrogantes planteadas anteriormente, a propósito de las características que el objeto directo, el objeto indirecto o el objeto-cosa del contrato deben reunir, la respuesta implica un estudio en torno a cada uno de dichos conceptos, lo que tiene especial importancia para el capítulo siguiente al hablar de las consecuencias que la deficiencia por parte de dichos objetos en el cumplimiento de tales características traería para un contrato en un caso particular.

En cuanto a las características del objeto directo, por tener, como dije antes, un contenido únicamente jurídico, se requiere en primer lugar sólo su posibilidad jurídica.

En cuanto al objeto indirecto, por tener, como también dije antes, un contenido no sólo jurídico, sino relativo a una forma de conducta, se requiere, amén de su posibilidad jurídica, su posibilidad física.

Por último, en lo que se refiere al objeto-cosa, cuando éste se presenta, se requieren tres requisitos; que exista en

la naturaleza, que sea determinado o determinable y que esté dentro del comercio.

A continuación se estudian con detalle cada una de estas características:

Por posibilidad jurídica en el objeto directo del contrato se entiende la no oposición u obstaculización insalvable, por parte de una norma jurídica, al nacimiento de las consecuencias del mismo.

Por lo tanto, desde éste punto de vista, es jurídicamente imposible el objeto directo de un contrato, o lo que es lo mismo el surgimiento de sus consecuencias de derecho, consistentes en el nacimiento o transmisión de derechos y obligaciones, cuando una norma jurídica se opone fatalmente a dichos nacimiento u transmisión.

Por lo que toca al objeto indirecto del contrato, que como quedó antes expuesto, puede consistir en una conducta de dar, hacer o de no hacer, las características que dichas formas de conducta deben reunir, se estudiarán primero en relación al hecho o la abstención en que se traducen las dos

últimas, y después en relación a la cosa sobre la cual recae la primera de ellas.

Así, el que el hecho o la abstención a la que queda obligado quien debe cumplir una obligación de hacer o de no hacer deba ser posible tanto física como jurídicamente, significa, en cuanto a la posibilidad física se refiere, que tales hecho o abstención no impliquen una violación a las leyes de la naturaleza y que puedan ser cumplidos por cualquier persona, en pocas palabras, que su cumplimiento no sea contrario a la realidad humana.

En lo tocante a la posibilidad jurídica, ello significa que el cumplimiento de el hecho o la abstención, según el caso, no sea contrario a una disposición legal que necesariamente deba regirlo.

El fundamento y reconocimiento legal de lo expuesto en los párrafos anteriores se encuentra en los artículos del 1827 al 1829 del C.C., mismos que copio a continuación:

Art. 1827.- "El hecho positivo o negativo, objeto del contrato, debe ser:

- I. Posible;
- II. Lícito."

Art. 1828.- "Es imposible el hecho que no puede existir porque es incompatible con una ley de la naturaleza o con una norma jurídica que debe regirlo necesariamente y que constituye un obstáculo insuperable para su realización."

Art. 1829.- "No se considerará imposible el hecho que no pueda ejecutarse por el obligado, pero sí por otra persona en lugar de él."

Por último, para concluir el estudio del objeto del contrato, me queda referirme a la cosa sobre la que recae la conducta del obligado, en tratándose de una obligación de dar, es decir, el llamado objeto-cosa.

La prestación de dar una cosa puede presentarse en los casos señalados por el artículo 2011 del Código Civil para el Distrito Federal, mismo que copio a continuación:

Art. 2011.- "La prestación de cosa puede consistir:

- I.- En la traslación de dominio de cosa cierta;
- II.- En la enajenación temporal del uso o goce de cosa cierta;
- III.- En la restitución de cosa ajena o pago de cosa debida."

Por otra parte, como dije antes, de conformidad con el artículo 1825 del ordenamiento invocado, la cosa objeto del contrato, debe: existir en la naturaleza; ser determinada o determinable en cuanto a su especie; y estar en el comercio.

En cuanto a la debida existencia de la cosa en la naturaleza que establece la fracción primera del artículo indicado, ello significa que no pueden ser objeto de un contrato las cosas que no existen. Sin embargo, el artículo 1826 del C.C. permite que puedan ser objeto de un contrato "las cosas futuras", entendiéndose por tales aquellas que aunque no existan al momento de la celebración del mismo, puedan en el futuro llegar a existir.

El artículo antes señalado contiene asimismo una excepción respecto de lo por él preceptuado, y es que no

puede ser objeto de un contrato la herencia de una persona viva aunque esta preste su consentimiento.

La excepción contenida en la ley es posible porque se refiere a cosas que aunque no existan, podrán existir en el futuro, por lo que lógicamente quedan excluidas las cosas que no existen y no podrán llegar a existir jamás.

Asimismo, el artículo 2309 del referido cuerpo legal, permite que puedan ser objeto de un contrato de compraventa las cosas que aunque no existan al momento de la celebración del mismo, puedan llegar a existir en el futuro, (venta de cosa futura) tomando en tal caso el comprador el riesgo de que ello nunca suceda, por lo que el contrato torna en oneroso aleatorio, y de conformidad con ese mismo precepto, debe regirse por lo dispuesto en el capítulo relativo a la compra de esperanza, regulada por los artículos 2792 y 2793 del C.C.

En cuanto a las dos restantes exigencias, hago más estas palabras del doctor ORTIZ URQUIDI: "La segunda y la tercera de dichas condiciones, consistentes, respectivamente, en la determinación de la cosa y en la exigencia de que ésta

esté en el comercio, no se refieren ya, como la primera, a la mera existencia física de la cosa, sino más bien a la existencia jurídica de la misma." (28)

Creo que la exigencia de la existencia jurídica y no sólo física y material de la cosa tiene su mejor ejemplo en el requisito de que esta deba ser determinada o determinable en cuanto a su especie, ya que, como se verá a continuación, la identificación de la cosa es indispensable para que esta pueda ser tomada en cuenta jurídicamente y pueda ser objeto de un contrato.

En primer lugar, a las cosas es posible referirse en cuanto a su género, como por ejemplo: animal, planta, cereal, tela, etc., pero ésta determinación resultaría insuficiente para ser objeto de un contrato ya que, por ejemplo en el primer caso de los expuestos, la persona obligada a entregar un animal podrá cumplir entregando una lombriz o una orca, y tal situación resulta inadmisibles por el derecho.

También es posible referirse a las cosas por su especie, como por v.gr., y en relación con los ejemplos ofrecidos en

(28) Ob. cit., Pág. 289.

el párrafo anterior: puerco, epazote, maíz y casimir, serían especies de ellos, y además, como parte de la especificación, hay que referirse a dichas cosas expresando su peso o cantidad como "tres puercos de 100 kgs.", "cinco manojos de epazote", "seis toneladas de maíz", y dos metros de casimir". Tal determinación es suficiente para que estos últimos ejemplos puedan ser objetos de un contrato.

Por último, también es posible referirse a las cosas en su individualidad como por ejemplo "el departamento marcado con el número trescientos dos del edificio marcado a su vez con el número ciento ochenta de la calle Doctor Liceaga, colonia Doctores, México, Distrito Federal", lo que es lo más deseable por el derecho, ya que define con exactitud el objeto sobre el que recaen las consecuencias del contrato.

Para concluir el estudio del objeto, y con ello el de los elementos esenciales del contrato, me queda referirme a la estadía en el comercio que debe cumplir la cosa, para poder ser objeto de aquél, según la tercera y última fracción del citado artículo 1825.

El significado de que una cosa esté en el comercio la proporciona el artículo 747 del C.c, interpretado a contrario sensu. Dicho artículo dice así: "Pueden ser objeto de apropiación todas las cosas que no estén excluidas del comercio." por lo que se debe interpretar que están en el comercio todas las cosas que pueden ser objeto de apropiación o que las cosas que pueden ser objeto de apropiación son las que están en el comercio.

Pero entonces ¿que cosas pueden ser objeto de apropiación?, o lo que es lo mismo ¿que cosas están en el comercio?,

La respuesta la proporcionan los artículos 748 y 749 del referido cuerpo legal, mismos que rezan así respectivamente: "Las cosas pueden estar fuera del comercio por su naturaleza o por disposición de la ley.", "Están fuera del comercio por su naturaleza las que no pueden ser poseídas por algún individuo exclusivamente, y por disposición de la ley, las que ella declara irreductibles a propiedad particular."

Así, las cosas están fuera del comercio, y por consecuencia no pueden ser objeto de apropiación ni de

ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

contratación por dos razones: una física y natural, y otra jurídica. La primera implica una imposibilidad física inherente a la cosa misma y a la capacidad humana, en esta situación se encuentran la luz solar, el viento, el oxígeno de la atmósfera, etc. que son elementos que por su naturaleza no pueden ser poseídos por un individuo con exclusión de los demás, en cuanto a la segunda, se trata de una razón jurídica, dado que en tal caso es la ley la que impide que las cosas puedan ser objeto de propiedad particular.

II.3 Elementos de validez del contrato.

Como quedó explicado en líneas anteriores, en la composición de todo contrato intervienen, además de los elementos esenciales antes analizados, los llamados elementos o requisitos de validez, mismos que como esta última denominación mejor lo indica, vienen a ser requisitos que deben cumplir los primeros. Así, el objeto del contrato debe ser lícito, y el consentimiento, por su parte, debe estar conformado por declaraciones de voluntad provenientes de personas a las que la ley les reconozca capacidad de ejercicio, que se encuentren libres y conscientes del acto que realizan, lo que significa que su voluntad no esté

viciada de ningún modo, y por último, en los casos en que la ley así lo requiera, el consentimiento debe ser manifestado con sujeción a las formalidades requeridas por la misma.

El fundamento y reconocimiento legal de lo anterior, se encuentra en el artículo 1795 del C.C., que ya quedó copiado anteriormente.

Para obtener la enunciación positiva, de todos los elementos de validez exigidos por ese precepto es necesario interpretar sus fracciones a contrario sensu, así, en el caso de la primera de ellas, el primer elemento de validez requerido es la capacidad de las partes, en la segunda, la ausencia de vicios del consentimiento, en la tercera, la licitud en el objeto, motivo o fin del contrato, y por último en la cuarta, el cumplimiento de las formalidades requeridas por la ley en cada caso.

Sin embargo, no todos los requisitos de validez antes señalados serán objeto de estudio del presente trabajo de tesis, ya que en el supuesto de venta de cosa ajena en torno al cual se harán las consideraciones de la misma en el capítulo cuarto y en las conclusiones respectivas, se dan por

cumplidos los requisitos relativos a la capacidad de las partes y a las formalidades exigidas por la ley, para el caso de venta de bienes inmuebles.

A diferencia de lo anterior, el estudio del error, como vicio del consentimiento, y del concepto de licitud, como requisito que deben cumplir tanto el objeto, motivo, fin, o la condición del contrato, resulta muy importante en este trabajo, ya que como se verá, algunas opiniones doctrinales de las que se expondrán en el capítulo respectivo, se fundamentan en torno a estos conceptos.

En virtud de lo anterior, el estudio de los elementos de validez del contrato, únicamente se limitará en este trabajo, al error como vicio del consentimiento, y al relativo a la licitud en el objeto, motivo, fin o condición de dicho acto.

En general, por licitud se entiende un calificativo exclusivo de la conducta que implica la coincidencia y armonía de la misma con las disposiciones legales, ya sea que éstas impongan conductas positivas, tales como prestaciones de hechos o de cosas, o abstenciones. Será lícita la conducta de quien cumpla tales prescripciones, y por contra, en

consecuencia de lo anterior, como ilícita se califica la conducta que va en contra del orden legal.

Sin embargo la licitud requerida por la fracción tercera del artículo 1795 del C.C., en el objeto y en el motivo o fin del contrato, y en también en la condición, en su caso, de acuerdo al artículo 2225 del mismo ordenamiento, no es de tal amplitud.

El concepto de licitud para los efectos de la conformación del elemento de validez ahora en estudio es el que se desprende del artículo 1830 del C.C., mismo que transcribo a continuación:

Art.- 1830.- "Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres."

Este artículo da la pauta para dos consideraciones:

En primer lugar confirma que la calificación de licitud o ilicitud sólo es dable a la conducta objeto indirecto del contrato, puesto que se refiere sólo al "hecho"; y en segundo lugar, la licitud que tanto el objeto como el motivo o fin y

la condición del contrato deben cumplir para la validez del mismo, dados por cumplidos el resto de los elementos de validez, se circunscribe sólo a las leyes de orden público y a las buenas costumbres.

En comparación con el concepto general de ilicitud, el concepto ofrecido por el artículo antes transcrito es restrictivo, porque a diferencia de aquél, éste la limita sólo a las leyes de orden público y no todo tipo de leyes, y es ampliativo con respecto al concepto de ilicitud contenido en el artículo 1910 del mismo C.C., porque incluye a las buenas costumbres, en tanto que este último precepto distingue entre ambos conceptos al decir "El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro..."

Independientemente de tales diferencias lo importante por destacar y de lo que no hay duda ni contradicción es que la ilicitud a que se refiere la fracción tercera del artículo 1795 del C.C., con base en lo dispuesto por el artículo 1830 del mismo código es la que implica una violación a las leyes de orden público. La calificación de ilicitud por contrariedad a las buenas costumbres se da en torno a lo así

considerado por una sociedad en un momento y espacio determinados, y queda al prudente arbitrio judicial. En mi opinión, su inclusión en el referido artículo 1830 antes citado seguramente responde a un temor legislativo de dejar fuera de este dispositivo algún supuesto no regulado expresamente por la ley pero de igual importancia.

Ahora bien, para comprender integralmente el significado del concepto de ilicitud falta saber que se entiende por disposiciones de orden público.

Son disposiciones de orden público todas las enmarcadas por aquellas ramas del derecho que conforman al Derecho Público, pero también algunas otras de Derecho Privado caracterizadas por perseguir la preservación de un interés general.

A este respecto es importante lo señalado por ROJINA VILLEGAS:

"...Pueden ser normas de Derecho público (constitucional, penal, administrativo o procesal), y normas de Derecho privado que tengan un interés público o a las

buenas costumbres. Las leyes de interés público como son las relativas al estado y capacidad de las personas. también cabe mencionar todo lo relativo a la regulación de la propiedad, especialmente inmueble, y los demás derechos reales, así como las normas protectoras en materia de obligaciones y contratos. En cuanto a las normas penales, en ellas prevalece la pena o sanción pública para el caso de violación; pero evidentemente que será nulo todo acto o contrato que tenga por objeto conculcar dichas normas..." (29)

En igual sentido opina el licenciado MARQUEZ GONZALEZ en su comentario al artículo 1830 del C.C.:

Son leyes de orden público: a) todas las que integran el derecho público; b) las que reglamentan al estado y capacidad de las personas; c) las que organizan la propiedad inmueble; d) las que imponen a las partes prohibiciones o medidas dictadas en protección de los terceros y e) las que tienden a la protección de un contratante frente a otro..." (30)

(29) TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL, t. I-1, Pág. 180.

(30) CODIGO CIVIL PARA EL D.F. COMENTADO POR EL INST. DE INVESTIGACIONES JURIDICAS DE LA U.N.A.M., t.4°, Pág. 22.

Aclarado al concepto de licitud como requisito que el objeto, el motivo, el fin, y en su caso la condición del contrato deben cumplir, procede hacer los comentarios relativos al significado de cada uno de estos conceptos.

En cuanto al motivo y el fin de las partes en la celebración del contrato, son conceptos considerados como sinónimos por algunos autores, y de diferente significado por algunos otros.

"En relación con la licitud en el fin o motivo determinante de la voluntad como condicionante de la validez del negocio jurídico, -indica DOMINGUEZ MARTINEZ- de los artículos 1795 y 2225 del Código Civil se desprende una identidad de tratamiento, como si fueren uno solo y el mismo concepto. El primero de dichos preceptos los menciona como sinónimos al referirse al motivo o fin; el segundo lo confirma pues alude sólo al fin.

Lo anterior ha dado lugar a definiciones doctrinales que engloban ambos conceptos en su significado único...

Parece más razonable distinguir entre el motivo y el fin de una voluntad. El primero implica la causa que hace al sujeto manifestar su voluntad en un sentido determinado; el fin en cambio, se refiere a los objetivos que un sujeto pretende alcanzar con su manifestación." (31)

Por último, en lo que a la condición se refiere, su ilicitud puede ser calificada únicamente cuando el acontecimiento futuro de cuya realización incierta en que la misma consiste y de la cual depende el nacimiento o la resolución del contrato respectivo, consista en una forma de conducta.

Ahora corresponde realizar el estudio del error como el único vicio del consentimiento que se tratará en este trabajo.

Como quedó anotado en líneas anteriores, uno de los elementos o requisitos de validez del contrato es la ausencia de vicios del consentimiento, o lo que es lo mismo, que la voluntad de los contratantes se exprese de una manera libre y consciente.

(31) Op. cit., Págs. 567 y 568.

Por lo que a la libertad debida en la expresión del consentimiento de los contratantes se refiere, es el miedo el que como vicio del mismo puede obstaculizarlo, y por lo que a la debida conciencia corresponde, es el error el que con esa misma etiqueta puede oponerse a una sana manifestación del consentimiento.

Si el error vicia al consentimiento de los o alguno de los contratantes en cuanto que implica una deficiencia en la deseada conciencia que respecto del negocio que celebran los mismos deben tener, es precisamente porque por error se entiende una creencia no conforme con la realidad objetiva.

A continuación transcribo algunas definiciones ofrecidas por la doctrina al respecto:

"...Se entiende por error la opinión subjetiva contraria a la realidad..." (MAZEAUD), citado por SANCHEZ MEDAL. (32)

"El error es una creencia sobre algo del mundo exterior o interior físico, que está en discrepancia con la realidad,

(32) Ob. cit., Pág. 43.

o bien es una falsa o incompleta consideración de la realidad. Pero siempre, aunque se esté en error, se tiene un conocimiento, equivocado, pero un conocimiento al fin y al cabo." GUTIERREZ Y GONZALEZ. (33)

"...El error es una creencia no conforme con la verdad..." (HEMARD) citado por BORJA SORIANO. (34)

El error en que pueden estar ambos o alguno de los contratantes puede revestir diferentes modalidades, es por ello que los errores se han clasificado por la doctrina de diferentes maneras. A continuación transcribo la clasificación anotada por DOMINGUEZ MARTINEZ, a propósito de las diferentes clases de errores existentes:

"Cualquier voluntad interviniente en la celebración de un negocio jurídico puede verse alterada y victimada por una diversidad considerable de errores; estos han sido clasificados por la doctrina en general en los cuatro diversos casilleros siguientes:

(33) Ob. cit., Pág. 288.

(34) Ob. cit., Pág. 216.

a) Error de hecho, que recae sobre las situaciones objetivas relacionadas con los sujetos o con los objetos receptores de los efectos del acto. Ejemplos de este tipo de error es el que recae sobre la naturaleza del negocio celebrado, el que hace lo propio sobre la identidad, substancia, características o cualidades de la cosa, y en su caso, el que recae sobre la identidad o características de la persona con quien se contrata o es el beneficiario en el negocio correspondiente;

b) Error de derecho, que tiene lugar por el desconocimiento o interpretación inexacta de una disposición legal;

c) Error de cálculo, provocado por un resultado distinto al supuesto por el otorgante del acto respecto de las ventajas o desventajas a obtenerse por la celebración de un negocio; y

d) Error de cuenta, o sea, el equívoco matemático cometido cuando se hace una operación numérica." (35)

(35) Ob. cit., Págs. 593 y 594.

Asimismo, el error también se clasifica desde el punto de vista de la relación que existe entre el grado de gravedad del mismo y las consecuencias que la ley apareje, según dicha magnitud de gravedad en el error, a cada contrato en particular, lo que tiene gran importancia de carácter práctico. Puede ser por ejemplo que el error sea de tal gravedad que impida incluso el nacimiento del contrato de que se trate; puede ser que se esté ante un error de magnitud tal, que no impida el nacimiento del contrato pero que provoque la nulidad del mismo, y por último, puede tratarse de un error leve cuya presencia sea indiferente para el derecho, y no afecte en nada la vida del contrato de que se trate.

"...Deben distinguirse -indica al respecto ORTIZ URQUIDI- tres grados del error: el error-obstáculo o error obstativo, el error-nulidad y el error indiferente, "clasificados, dice PLANIOL... ..según la naturaleza de sus efectos sobre la eficacia de la voluntad jurídica" y que respectivamente corresponden a: "1° Los errores radicales, que impiden la formación del acto; 2° Los errores de gravedad media, que no impiden la formación del acto, pero que conceden una acción de nulidad en su contra; 3° Los errores

leves, que son indiferentes y a pesar de los cuales el acto es válido." " (36)

A continuación, procedo a explicar cada uno de los tres tipos de errores a que se refiere el párrafo anterior:

El error-obstáculo o error obstativo, como también de mejor manera se le llama, se caracteriza por que impide el nacimiento del contrato en el cual se presenta, puesto que recae directamente sobre un elemento esencial del mismo, cual es el consentimiento.

Este error, consiste en una incoincidencia inconsciente entre lo querido por el individuo en su fuero interno y lo declarado por el mismo en el acto de manifestar su voluntad, ya sea por descuido o por ignorancia de éste, o por la falla en el uso de medios de comunicación tales como mensajería o radiotelegrafía.

Los casos típicamente señalados por la doctrina en que se puede presentar este error son dos: el error sobre la naturaleza del contrato celebrado, como sería el caso en el

(36) Ob. cit., Pág. 317.

que al una persona dar a otra una cosa pensando entregársela en comodato, esta última entienda recibirla en concepto de donación; y el error sobre la identidad de la cosa, como sucedería en un contrato de compraventa en el que el comprador pensara haber adquirido el coche rojo de su vendedor y este último pensara haber vendido su coche azul.

DOMINGUEZ MARTINEZ, agrega dentro de el error obstativo, al acaecido sobre la identidad de la persona. (37)

Aunque, es posible que en una venta se presente el caso de la suplantación de la persona del vendedor, lo que implica un error en el comprador en cuanto cree estar celebrando el contrato con una persona determinada, mientras en realidad lo celebra con otra, no es esa la naturaleza del error en la identidad en la persona a que se refiere el autor citado en el párrafo anterior, sino que, (según sus propias palabras) "Para la procedencia del error obstativo sobre la identidad de la persona, se requiere que el negocio celebrado sea intuitu personae, es decir, otorgado precisamente, en consideración a la persona con quien se celebra, pues sin

(37) Ob. cit., Pág. 596.

ello, la diversidad de sujetos no trasciende en la salud del negocio jurídico." (38)

Si se dijera que el comprador celebra el contrato con el vendedor en consideración a que él es el propietario de la cosa, ello no haría sino confirmar su interés sobre la cosa misma, mientras que en los contratos intuitu personae el interés de una de las partes gira estrictamente en torno a la persona del otro contratante.

El error-vicio o error-nulidad, a diferencia del error obstativo, obra directamente sobre la voluntad viciándola y afectándola considerablemente.

A este error se refiere el art. 1813 del C.C., mismo que transcribo a continuación:

Art. 1813.- "El error de derecho o de hecho invalida el contrato cuando recae sobre el motivo determinante de la voluntad de cualquiera de los que contratan, si en el acto de la celebración se declara ese motivo o si se prueba por las

(38) ibidem, Pág. 596.

circunstancias del mismo contrato que se celebró este en el falso supuesto que lo motivo y no por otra causa."

La declaración expresa del motivo de celebración del contrato o la prueba de aquel, con base en el contorno circunstancial de dicho negocio, no son sino elementos de prueba de lo que substancial y únicamente pide este artículo para la procedencia del llamado error-vicio, y que es precisamente que el error recaiga sobre el motivo determinante de la voluntad, por lo que es éste el concepto determinante para el entendimiento de este tipo de error.

"Los franceses -dicen Baudry-Lancantinerie, Planiol, Bonnacase, Josserand, etc., citados por ROJINA, - citado a su vez por ORTIZ URQUIDI- estudian este error desde el punto de vista de la substancia de la cosa sobre la cual recae, y desde el punto de vista del error sobre la persona, entendiéndose por error sobre la substancia de la cosa. "el que ocurre cuando los contratantes no se ponen de acuerdo en cuanto a las características fundamentales del objeto, de tal manera que, por ejemplo, alguien cree comprar un objeto de oro, cuando en realidad es de cobre"

Pues bien, esto que los franceses llaman "error sobre la substancia de la cosa" queda comprendido en lo que nuestro Código llama, indiscutiblemente que con mayor acierto en la connotación y asimismo con mayor amplitud en la extensión del concepto "error sobre el motivo determinante de la voluntad", pues no sólo comprende -he aquí la mayor amplitud en la extensión del concepto- el error sobre la substancia de la cosa, sino también el error sobre la persona y que por cierto sólo opera en los contratos que se celebran intuitu personae, esto es, los que se celebran en consideración a la persona o en atención a sus conocimientos o aptitudes, pues evidentemente que sólo en este tipo de contratos el error sobre la persona puede viciar la voluntad, ya que recae sobre el motivo determinante de ésta. (39)

Por último, el error indiferente, es por exclusión, aquél que no da lugar a la inexistencia ni a la nulidad.

II.4 La resolución de los contratos.

El maestro SANCHEZ MEDAL incluye contradictoriamente dentro del rubro "TERMINACION DEL CONTRATO", dos conceptos

(39) Ob. cit., Pág. 320.

relativos a éste tema: "frustración" y "extinción" del contrato, para referirse en primer lugar a los casos en los que el pretendido contrato "no produce efecto alguno a causa de hechos o circunstancias contemporáneas a la celebración del contrato.", y en segundo lugar a los casos en que el contrato deja de producir sus efectos "a causa de hechos o circunstancias supervenientes acaecidas con posterioridad a la celebración del contrato." (40)

La contradicción a que me refiero estriba en que no se puede hablar de la terminación de algo que nunca ha comenzado como es el caso de lo que el autor citado llama frustración.

Sin embargo, lo anterior sirve de base perfectamente para hacer notar elementos que serán de utilidad en las conclusiones de éste trabajo.

Se incluyen como casos de frustración, en los términos antes indicados, los casos de inexistencia, nulidad absoluta, nulidad relativa, lesión, etc., que son conceptos que se actualizan por causas contemporáneas o previas a la celebración del contrato, como se verá en el capítulo

(40) Ob. cit., Pág. 115.

siguiente; y como casos de extinción los de agotamiento natural, el vencimiento de un término, la muerte de uno de los contratantes, el mutuo consentimiento de las partes, la quiebra, la resolución del contrato bilateral, etc., que son todas situaciones posteriores a la celebración del contrato y que implican su validez.

En efecto, de entre los verdaderos modos de terminación de un contrato válido, dado que sólo puede terminar lo que ha comenzado, existe la resolución, llamada también por el C.C., como rescisión, y consideras ambas como sinónimos por la doctrina como v.gr. BORJA SORIANO, (41) concepto que tiene su fundamento y reconocimiento legal en artículo 1949, de cuya lectura se desprende efectivamente que dicho precepto preve el caso de resolución, dando por supuesta la validez del contrato de que se trate. Es por ello que ROJINA VILLEGAS se expresa así:

"...Sabido es que en los casos de incumplimiento de las obligaciones nacidas de un contrato se motiva la rescisión del mismo, mas no su nulidad, pues sólo se rescinden los contratos que son válidos. Los contratos nulos nunca pueden

(41) Ob. cit., Pág. 490.

ser objeto de rescisión, por existir una imposibilidad jurídica derivada del principio lógico de contradicción. En efecto, la nulidad supone la invalidez del contrato, en tanto que la rescisión implica la validez del mismo. En este sentido se expresaba el artículo 1656 del Código Civil de 1884, al estatuir: "No pueden rescindirse más que las obligaciones que en sí mismas son válidas..." (42)

*

*

*

(42) DERECHO CIVIL MEXICANO,
Págs. 266 y sigs.

t. VI, vol. I, CONTRATOS,

CAPITULO III
LAS NULIDADES.

III.1 La nulidad en general.

En el capítulo anterior se expusieron con cierto detalle los conceptos de objeto y consentimiento, llamados conjuntamente elementos esenciales del contrato, cuya presencia es, según quedó explicado, indispensable para la existencia de aquel.

Asimismo se apuntó, que paralelamente, con el carácter de requisitos que los elementos esenciales deben reunir, existen los llamados indistintamente, elementos o requisitos de validez, cuales son la capacidad de las partes contratantes, la licitud en el objeto, motivo, fin o condición del contrato respectivo, la celebración del mismo en la forma establecida por la ley en su caso, y por último, que el consentimiento se exprese de manera libre y consiente por quienes en cada caso lo emitan.

Pues bien, en términos generales, y de acuerdo a la teoría tripartita de la invalidez, de origen francés, con

acogimiento de ella por parte del C.C., son tres las formas en que en general, un acto jurídico o contrato puede estar o ser invalidado; cuando le falta algún elemento esencial, caso en el que se habla de la inexistencia jurídica del mismo; cuando su objeto, motivo, fin o condición son ilícitos, caso en el que se dice que queda afectado de nulidad absoluta; y por último, cuando el acto o contrato se lleva a cabo con la ausencia de algún otro requisito de validez de los enunciados en el párrafo anterior, caso en el que se dice de la nulidad relativa del mismo.

Hay que aclarar que la palabra invalidez no ha sido unánimemente aceptada en doctrina para referirse a los tres casos antes señalados, dado que el término "inexistencia" no es contemporáneo, de las nulidades, sino que es posterior, lo que ha motivado dicha discordancia, sin embargo, la dilucidación de dicha contienda queda fuera del objeto de estudio del presente trabajo, dado que la discusión doctrinaria de la venta de cosa ajena no gira en torno al tema de la inexistencia, y por ello, éste capítulo se aboca al tema de las nulidades exclusivamente.

En términos generales, la falta de participación de cualquiera de los requisitos o elementos de validez ya estudiados, en la celebración de un contrato determinado es motivo para dar lugar a la nulidad del mismo, nulidad que puede ser relativa o absoluta, conceptos que se explican líneas más adelante.

La esencia del concepto de nulidad tiene es de contenido filosófico y social, relacionado con la protección que de acuerdo a las finalidades que le han sido atribuidas al Derecho, éste debe brindar a la sociedad.

En efecto, precisamente la subordinación del nacimiento de las consecuencias jurídicas que los contratos han de producir, al cumplimiento de los requisitos de validez antes mencionados, impuesta por la ley, está determinada por un ánimo de protección a diversos intereses, unos de índole social y otros de índole particular.

Lo anterior se pone de manifiesto en la forma de operar de cada uno de los elementos de validez antes señalados, si se piensa en cada caso en los bienes que resultan jurídicamente tutelados. V.gr. si la ley requiere que todo

contrato se celebre por personas con la capacidad de ejercicio necesaria al efecto, es precisamente en consideración a todas las razones por las que se ha instituido dicho atributo de la personalidad, como es el evitar que se cometan abusos en perjuicio de personas que no han alcanzado la madurez mental requerida para ejercitar sus derechos y cumplir sus obligaciones personalmente.

Asimismo, si la ley ordena que todo contrato se celebre por personas que al emitir su voluntad se encuentren libres de todo elemento que pueda viciar a la misma, es a todas luces con el fin de proteger los intereses de quien en un momento dado haya sido violentado o engañado para prestar su aceptación en la celebración de un contrato.

De igual manera, al establecer la ley ciertas formalidades a llevarse a cabo en la celebración de algunos contratos, lo hace en consideración a la importancia económica de su contenido, y por ende de la mayor importancia del mismo para las partes que lo celebran, o para someter a las mismas a llevar a cabo el contrato bajo la vigilancia de un tercero que se cerciorea del cumplimiento de todos los requisitos legales necesarios, incluidos los elementos de

validez ahora en estudio, como es el caso de todos los actos y contratos que deben otorgarse ante notario público.

Por último, en lo que a la licitud en el objeto, motivo, fin o condición del contrato se refiere, la ley lo pide claramente en atención a los intereses generales de la sociedad, a los de intereses de terceros que pudieran resultar afectados por la celebración ilícita de un contrato, o en atención a los intereses de cualquiera de los propios contratantes.

No obstante lo anterior, aunque la validez de todo contrato esté subordinada legalmente al cumplimiento de los requisitos para tal efecto por ella establecidos, llamados como se ha dicho, elementos o requisitos de validez, es de recordarse que el mundo del Derecho es el mundo del "Deber ser", y en la realidad constantemente se llevan a cabo contratos en los que no se cumple con los requisitos a que estas líneas se han venido refiriendo. La ley a nadie puede obligar a no abusar, a no violentar, a no engañar, a no celebrar un contrato de manera privada si este debe constar en instrumento público, etc. Lo que sí puede hacer es otorgar a quienes resulten afectados, los instrumentos de defensa

para destruir los efectos producidos por contratos celebrados al margen de dichos requisitos y de esa manera proteger los intereses que resulten de esa forma lesionados.

"...Hemos dicho ya que la nulidad es ante todo una protección a intereses particulares o generales -enseña ROJINA VILEGAS-.

La mejor demostración de nuestra tesis resulta evidente ante el hecho de que en la nulidad relativa depende de la voluntad del perjudicado intentar o no la acción y por consiguiente, darle o no efectos al acto. Si la nulidad fuera sólo una sanción, la ley no podría permitir la convalidación del acto por la simple ratificación expresa o tácita, sino que independientemente de la voluntad del perjudicado, la decretaría.

Desde otro punto de vista se aprecia el carácter de simple protección jurídica en la nulidad, tanto en la absoluta como en la relativa, si se toma en cuenta que en la primera, al caracterizarse como inconfirmable,

imprescriptible y susceptible de invocarse por todo interesado, lo único que ha buscado el legislador es proteger en forma absoluta los intereses generales de la sociedad o de los terceros directamente afectados, contra los actos cuyo objeto, motivo o fin, son contrarios a las leyes de orden público o a las buenas costumbres. Si la nulidad funcionara principalmente como sanción, toda nulidad absoluta debería operar de pleno derecho y por ministerio de ley, sin necesidad de que se hiciera valer como acción o como excepción, y jamás el acto podría tener efectos provisionales. En efecto, el ataque a los intereses generales, por la celebración de actos jurídicos (manifestaciones de voluntad con intención de producir consecuencias de derecho) con fin ilícito, puede contrarrestarse dentro de la técnica jurídica, en dos formas: a) Con la sanción, y b) Con la protección a los perjudicados. El primer sistema, que es el generalmente aceptado por los teóricos de la nulidad, no es en nuestro concepto el que verdaderamente se desprende de los códigos o legislaciones sobre la materia, pues aún cuando es uniforme la creencia de que la nulidad se presenta como la sanción perfecta del derecho privado, al privar al acto de consecuencias jurídicas, esto debe entenderse así dentro de un concepto

amplísimo de la sanción, para diferenciar en general las consecuencias coactivas de las no coactivas ..." (43)

Como regla general, la nulidad relativa opera, con excepción de la ilicitud en el objeto, motivo, fin o condición del contrato respectivo, ante la ausencia de cualquiera de los requisitos de validez a que en forma negativa se refiere el artículo 1795 del C.C., en concordancia con lo dispuesto por el 2228 del mismo ordenamiento, es decir en aquellos actos o contratos celebrados con vicios del consentimiento en cualquiera de las partes, falta de capacidad legal de las mismas o de alguna de ellas, y falta de la forma establecida por la ley, en su caso.

La nulidad absoluta se presenta por regla general, de conformidad con el artículo 2225 del multicitado C.C., por ilicitud en el objeto, motivo, fin o condición del acto o contrato respectivo.

Se dice que por regla general, porque dicho artículo admite también que la referida ilicitud en el objeto, motivo,

(43) DERECHO CIVIL MEXICANO, t. 1, INTRODUCCION Y PERSONAS, Pág. 412.

fin o condición del contrato puede dar lugar a la nulidad relativa del mismo, según lo determine la ley en cada caso concreto.

En los subtítulos siguientes se analizarán por separado y con mayor detalle ambos tipos de nulidad.

III.2 La nulidad absoluta.

Este tipo de nulidad y sus características tienen su fundamento y reconocimiento legal en los artículos 2225 y 2226 del C.C., mismos que transcribo a continuación:

Art. 2225.- "La ilicitud en el objeto, en el fin, o en la condición del acto, produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley."

Art. 2226.- "La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción."

El concepto de ilicitud al que debe entenderse que se refiere el primero de los artículos antes citados, quedó explicado en el capítulo anterior, con apoyo en el artículo 1830 del C.C., como aquello que es contrario a las leyes de orden público y a las buenas costumbres, por lo que es de tenerse en cuenta para éste comentario, todo lo dicho a propósito del concepto de ilicitud en dicho capítulo y con ello queda de manifiesto en primer lugar, que esta nulidad, está dirigida a proteger en general, intereses de orden público.

En lo que a los conceptos de objeto, motivo, fin y condición se refiere, me remito también a lo expuesto y explicado en el capítulo segundo de este trabajo.

Ahora bien, dice el artículo 2225 que la ilicitud en el objeto, motivo, fin o condición de un acto (o contrato) produce la nulidad absoluta o relativa del mismo, según lo disponga la ley, lo que se hace acreedor a los siguientes comentarios:

De este artículo se desprende un principio de legalidad en materia de nulidades, puesto que deja en todo caso a la ley como el único instrumento con base en el cual se puede determinar la nulidad de un acto jurídico, así como la absolutitud o relatividad de la misma.

No obstante lo anterior, en la mayoría de los casos, la ley únicamente se limita a declarar la nulidad de un acto, sin hacer mención alguna de la clase de nulidad de que se trata, lo que entonces se determina en atención al tratamiento legal dado en cada caso concreto.

Al respecto DOMINGUEZ MARTINEZ, aclara lo siguiente:

"No recordamos, por otra parte, disposición alguna en el Código Civil o en cualquier otro ordenamiento de nuestro sistema legal, de no ser el artículo 132 del Reglamento de la Ley General de Población, que haga referencia expresa a la relatividad o absolutitud de una nulidad; de lo que la ley sí se ocupa es de condenar con la nulidad a algún acto con el señalamiento de características.

...En efecto, hay ciertamente una pluralidad de ocasiones en los que la ley se refiere a actos y negocios nulos por las condiciones de su celebración, pero no indica si esa nulidad es absoluta o relativa, sino que por el tratamiento dado a la nulidad del caso se desprenden los alcances de esta." (44)

En virtud de lo anterior, es de suma importancia el conocimiento de las características, tanto de la nulidad absoluta, como de la relativa, ya que a través de ellas es como es posible saber en cada caso concreto cuando se está en presencia de uno u otro tipo de nulidad.

Las características de la nulidad absoluta se encuentran mencionadas en el artículo 2226 del C.C. antes transcrito del que se desprende que las mismas son las siguientes:

La nulidad absoluta:

- 1).- Puede hacerse valer por cualquier interesado;
- 2).- Es inconfirmable; y
- 3).- Es imprescriptible.

(44) Ob. cit., Pág. 652.

En cuanto al primer punto, es decir, el que la nulidad absoluta pueda hacerse valer por cualquier interesado, ello se debe precisamente a que el interés jurídicamente protegido por ella es el interés general de la sociedad, de lo que resulta lógico que la acción para pedirla se otorgue a todo interesado, aunque claro está, dicho interés debe ser un interés de tipo jurídico.

En cuanto al segundo punto, es decir, el que los actos afectados por dicho tipo de nulidad no puedan ser confirmados de ninguna forma, es de tomarse en cuenta que si la misma está dirigida a destruir los contratos cuyo objeto, motivo, fin o condición sea ilícito, y por ilícito se entiende todo aquello que es contrario a la ley o a las buenas costumbres, no será posible la confirmación de ningún contrato que pague de dicha ilicitud, ya que como es posible entender, lo calificado como ilícito ha de permanecer así con independencia de la voluntad de los particulares, por lo que la confirmación de un contrato en esas condiciones, no confirmaría más que la insistencia en la ilicitud del mismo.

Por la misma razón, la ley no permite la prescripción de la acción para pedir la nulidad absoluta de un contrato, ya que mientras subsistan él o los preceptos legales que resulten atacados por un acto así calificado de nulidad absoluta, o permanezca la consideración social de que algo sea contrario a las buenas costumbres, permanecerá el punto de choque provocador de la ilicitud del acto en cuestión, no obstante el transcurso del tiempo, por lo que la declaración de la nulidad absoluta de un contrato puede pedirse en todo momento.

Como se deduce de las características apuntadas, la nulidad absoluta ataca fatalmente a la validez del acto contra el que opera, motivo por el cual ha sido comparada por algunos autores como una enfermedad de la cual no es posible hacer librar al acto que la padece, sino que por el contrario, condena al mismo a su irremediable destrucción.

III.3 La nulidad relativa.

La nulidad relativa, a diferencia de la absoluta no condena al acto contra el que opera a su fatal destrucción, sino que bajo ciertas circunstancias que más adelante se

explican, el acto que la sufre puede llegar a liberarse de ella y surtir firme y definitivamente sus efectos jurídicos en su totalidad. En ello radica precisamente su relatividad.

A diferencia de la nulidad absoluta, la que ahora comento, está dirigida generalmente a proteger los intereses de cualquiera de las partes que haya estado en una situación de desventaja al momento de la celebración de un contrato, ya sea porque su contraparte haya actuado con dolo o mala fe, y ésta haya estado por esa razón en un error al momento del otorgamiento del mismo, o bien porque no haya contado con la capacidad de ejercicio requerida al efecto, o porque haya sido violentada para obtener su consentimiento.

Para confirmar lo anterior baste con la lectura del artículo 2230 del C.C. cuyo texto es el siguiente:

Art.- 2230.- "La nulidad por causa de error, dolo, violencia, lesión o incapacidad, sólo puede invocarse por el que ha sufrido esos vicios de consentimiento, se ha perjudicado por la lesión o es el incapaz."

La falta de la forma requerida en algunos casos por la ley para la celebración de un contrato, también da lugar a la nulidad relativa del mismo, como se desprende del texto del artículo 2228 del C.C., pero no participa de los comentarios anteriores, puesto que puede ser pedida por cualquiera de los interesados, entendiéndose por tales, cualquiera de las partes contratantes.

Confírmese lo anterior con el texto del artículo 2229 del C.C., cuyo texto copio a continuación:

Art.- 2229.- "La acción y la excepción de nulidad por falta de forma compete a todos los interesados."

El artículo 2228 del ordenamiento invocado es el determinante para establecer la procedencia de la nulidad relativa, por lo que transcribo su texto a continuación:

Art. 2228.- "La falta de forma establecida por la ley, si no se trata de actos solemnes, así como el error, el dolo, la violencia, la lesión y la incapacidad de cualquiera de los autores del acto, produce la nulidad relativa del mismo."

Ahora bien, por sus características ésta nulidad siempre ha de permitir que el acto que la sufre produzca provisionalmente sus efectos, mismos que, en caso de que sea pedida por cualquiera de las partes cuando proceda por falta de forma, o por la parte afectada si se trata de algún vicio del consentimiento o de incapacidad, como ya se dijo antes, y sea declarada judicialmente, serán destruidos retroactivamente, lo que significa que la declaración de nulidad relativa se traducirá en la restitución de las prestaciones que se hayan efectuado en ejecución del contrato respectivo, claro está, que esto sólo es posible cuando la naturaleza del contrato de que se trate lo permita, puesto que hay contratos en los que las prestaciones a que obligan, son servicios que las personas ejecutan, o que dan derecho al uso de una cosa, que por lógica no pueden ser restituidos como las cosas materiales, y en esos casos la restitución resulta materialmente imposible.

Por sus características, la nulidad relativa es además prescriptible y confirmable.

A la prescripción de la acción para pedir la nulidad relativa de un acto por ella afectado, se refieren

expresamente los artículos 2236 y 2237 del tantas veces invocado C.C., y de conformidad con la remisión que el primero de ellos hace al artículo 638 de dicho ordenamiento, la acción para pedir la nulidad por error o por incapacidad prescribe en el tiempo en que prescriben las acciones reales o personales de acuerdo a la naturaleza del acto cuya nulidad se pretenda, salvo que se trate de un acto afectado de nulidad por error, caso en el que si éste se conoce antes de que transcurran dichos plazos, la acción para pedir la nulidad respectiva prescribe a los sesenta días de conocido dicho error.

Por su parte, el referido artículo 2237, se refiere a la nulidad por violencia, cuya acción prescribe a los seis meses de que cese dicho vicio del consentimiento, de conformidad con dicho artículo,

Sin embargo, más que la posibilidad legal de la prescripción de la acción para pedir la nulidad de un acto o contrato afectado de nulidad relativa, es la confirmabilidad, la que también como característica de aquella, ha servido de base para un sector de la doctrina para considerar a la venta de cosa ajena como blanco de una

nulidad relativa, según se vera en el capítulo siguiente. Es por esto último que considero que es conveniente hacer un análisis especial y detallado del concepto de "confirmación", aunque en realidad su estudio no sea otro que el de la propia nulidad relativa.

III.3.- La confirmación de los actos afectados de nulidad relativa.

La confirmación o ratificación de los actos o contratos afectados de nulidad relativa a que se refieren los artículos del 2231 al 2235, todos ellos del C.C., se manifiesta y caracteriza como un derecho potestativo o como una facultad otorgada unilateralmente a la persona en cuyo favor ha sido establecida la nulidad y que por tal motivo tiene el poder de anulación del acto afectado, es decir el engañado, el violentado, o el incapaz, para que dicha persona la ejercite discrecionalmente de acuerdo a sus intereses, ya que sólo en protección de ellos, ha sido establecida tal nulidad.

De natural excepción a lo anterior, es la confirmación de los actos o contratos afectados de nulidad relativa motivada por la no satisfacción de las formalidades legales

establecidas, en la que congruentemente al hecho de que tal nulidad puede ser invocada por cualquiera de los contratantes, también cualquiera de ellos, si su voluntad de contratar y el sentido de la misma ha quedado constante de una manera indubitable y no se trata de un acto revocable, puede pedir que el contrato respectivo se celebre en la forma omitida, lo que se conoce como acción "Pro-forma".

La frase "todos los interesados" que contiene el artículo 2229 del C.C., para referirse a quienes pueden ejercitar acción u oponer excepción de nulidad relativa en contra de un acto por ella afectado por falta de forma, debe entenderse que se refiere a todos los que participaron en la celebración del contrato respectivo y no a extraños al mismo que pudieran tener interés en la declaración de dicha nulidad.

Sirven de base para las consideraciones antes expuestas las siguientes líneas escritas por el doctor ORTIZ URQUIDI:

"...La convalidación o confirmación, llamada también ratificación, sanción o subsanación y que puede ser expresa o tácita, es un negocio jurídico por el cual la persona que

tiene el poder de anulación, hace desaparecer la impugnabilidad de un negocio anulable...

...Salvo que se trate de la falta de forma en contratos en que la ley la requiera y en cuyo caso la convalidación deberá llevarse a cabo por todos los que como partes intervinieron en la celebración del negocio en que la forma fue omitida, en todos los demás casos la convalidación consistirá en un negocio unilateral para el cual únicamente se haya legitimada la parte que tiene el poder de anulación, es decir, aquella a cuyo favor establece la ley el derecho de hacer valer la nulidad; y como la finalidad de la convalidación no es otra que impedir la anulación del negocio confirmado, sus efectos se retrotraen al día en que se celebró este..." (45)

Refiriéndose al mismo tema, pero comparativamente con la revalidación a que se refiere el artículo 2271 del C.C., ROJINA VILLEGAS afirma lo siguiente:

(45) Ob. cit., Pág. 584.

"En nuestra opinión, la revalidación a que se refiere el artículo 2271, no es la confirmación que la ley regula para convalidar los actos afectados de nulidad relativa...

...En primer lugar la ley no habla de confirmación, sino de revalidación, lo cual jurídicamente es distinto. Además, la confirmación en los actos afectados de nulidad relativa supone que el perjudicado (incapaz, víctima del error, dolo, violencia, lesión o cualquiera de las partes en los casos de inobservancia de la forma), con conocimiento del vicio de nulidad, ratifica el contrato o el acto nulo, pero para ello se requiere además que haya cesado el vicio (incapacidad, violencia, error, dolo o lesión) o bien, que se observen las formalidades omitidas. Cumplidas estas condiciones, el acto nulo quedará convalidado... ..Es importante hacer notar que en la nulidad relativa es la voluntad del contratante perjudicado la decisiva para convalidar el contrato. En cambio, en la venta de cosa ajena la voluntad del comprador o del vendedor, aún cuando ratificasen la venta, resultará absolutamente ineficaz. Generalmente la revalidación dependerá de la voluntad de un tercero." (46)

(46) DERECHO CIVIL MEXICANO, t. VI, vol. I, CONTRATOS, Pág. 263.

III. 4 Principios fundamentales en materia de nulidad.

Como se ha hecho notar en los párrafos anteriores, la tarea de determinar el tipo de nulidad de que pueda estar afectado un acto o contrato determinado, rara vez ha de culminar con el hallazgo de la declaración expresa que al respecto haga un precepto legal, sino que en la mayoría de los casos, como el del artículo 2270 del C.C., que declara la nulidad de la venta de cosa ajena, la ley únicamente se limita a declarar la nulidad de un contrato celebrado en tales o cuales circunstancias, sin mención alguna sobre la absolutidad o relatividad de la misma, con la consecuente duda sobre sus efectos prácticos, caso en el cual dicha tarea ha de consistir en el análisis general de la regulación dada al caso de nulidad de que se trate, para determinar sus consecuencias y alcances y con ello saber si se trata de una nulidad de carácter absoluto o si por el contrario se trata sólo de una nulidad relativa.

Es por lo anterior, que resulta conveniente el estudio de los principios generales en materia de nulidades, en vías de contar con un instrumento útil para la realización de la tarea antes mencionada.

ROJINA VILLEGAS enumera ciertos principios que considera fundamentales en materia de nulidades, de los cuales, algunos de ellos son de tenerse en cuenta para este trabajo de tesis.

A continuación se presenta en forma resumida lo expuesto por dicho autor en lo referente a tales principios:

En cuanto al llamado principio de seguridad jurídica, se ubica el autor citado en el contexto del orden y la estabilidad que el derecho debe brindar en las relaciones nacidas con motivo de la convivencia humana, en donde todo caso de nulidad viene a dar lugar a un conflicto en el que resultan conjugados invariablemente valores tales como el orden, la seguridad y la estabilidad.

"...En el caso de la nulidad, -escribe dicho autor- el derecho se ocupa de una situación irregular que afecta precisamente la seguridad en las transacciones, la estabilidad en el crédito, la firmeza en las posesiones y propiedades, la validez y por lo tanto, la eficacia en las obligaciones, contratos y actos jurídicos en general.

Pero también el derecho se coloca ante un problema de singular importancia, por cuanto que para reparar la irregularidad causada, para restablecer el orden violado, es necesario destruir un conjunto de situaciones jurídicas preconstituidas, cuya invalidez origina indefectiblemente un trastorno no sólo desde el punto de vista del interés particular del lesionado directamente por la nulidad, sino generalmente un conflicto con terceras personas vinculadas por el acto nulo."

Habiendo explicado en dichos términos la conflictiva presente en todo caso de nulidad, se expone la situación opcional en la que el derecho se coloca al tratar de resolver dicho problema.

Por un lado existen los intereses de las partes que dieron vida a un contrato afectado de nulidad, y por otro, se encuentran los de quienes, en calidad de terceros, puedan resultar perjudicados por dicha relación contractual.

"...Y ante este problema, -continúa el autor de referencia- el derecho debe optar entre las dos formas que presenta la seguridad, como explica Demogue: la estática y la

dinámica. En la seguridad estática se pretende mantener a toda costa el orden social desde el punto de vista de los estados regulares. Y, sobre todo, en relación con las partes directamente afectadas por la nulidad. En cambio, en la seguridad dinámica, se busca el respeto a las situaciones jurídicas que vinculando intereses de terceros, o de la colectividad en general, han originado un movimiento de creación y de realización de situaciones jurídicas nuevas, cuya destrucción sería perjudicial para los intereses colectivos."

Expuestas las dos opciones por las que el derecho, en su misión de proporcionar seguridad jurídica, puede elegir, se hace ver como la elección de una, ha de resultar fatalmente en detrimento de la segunda, y viceversa, de tal forma que si se protege el interés particular, se dejan al desamparo los intereses de terceros, y si se protegen los intereses de estos últimos, se descuidan los intereses de los primeros.

"Se plantea, por consiguiente - continua el autor citado- dentro del principio de la seguridad jurídica, el primer conflicto: respetar la seguridad estática y sacrificar la dinámica, o bien, sacrificar la seguridad estática y

respetar la dinámica. Es decir, desamparar los intereses particulares que están de acuerdo con el orden y con la regularidad, para mantener un conjunto de situaciones jurídicas que han tenido vida, que han funcionado, que han vinculado intereses de terceros y que han sido la base de una serie de transacciones que quedarán invalidadas si se destruye esa base."

La decisión del camino a seguir por la ley, de entre la seguridad dinámica y la seguridad estática corresponde naturalmente al legislador en cada caso concreto. La doctrina de la Escuela Clásica, con intenciones de generalización aconseja siempre inclinarse por la seguridad estática, lo que implica que los actos nulos no produzcan ningún efecto, y que los que provisionalmente se lleguen a crear, sean destruidos, sin importar las situaciones jurídicas que en base a tales actos se hubieren llagado a producir, ni los intereses de los terceros en ellas involucrados, con la única atenuante que se representa con los casos considerados como de nulidad relativa, en los que, como se ha visto, se permite la confirmación y la prescripción y por consiguiente, la firmeza de los actos nulos, y la permanencia y seguridad de las situaciones creadas en base a ellos.

No obstante el criterio de la Escuela clásica en los términos indicados anteriormente, se hace ver como el legislador se ha apartado de éste en ciertas ocasiones, y ha guardado la seguridad dinámica sobre la estática, aún en casos considerados como de nulidad absoluta.

"...Sin embargo, el legislador no ha procedido en cada derecho vigente con este criterio intransigente y cerrado de la escuela clásica. Admite, no sólo los casos de nulidad relativa en los que el tiempo viene a estabilizar las transacciones y a dar firmeza a los actos nulos; sino que reconoce también que en los casos considerados como de nulidad absoluta, la seguridad dinámica será la que se tome en cuenta, y el tiempo podrá lograr la estabilidad de los actos nulos, dándoles firmeza y validez, a pesar de que se trate de formas que por sus características están clasificadas en la nulidad absoluta y que, de acuerdo con la escuela clásica, no podrán ser convalidadas mediante la prescripción negativa.

Se comprueba, por consiguiente, que el legislador toma en cuenta este principio filosófico-jurídico de la seguridad

dinámica, como valor preferente para resolver los siguientes problemas:

a) el derecho debe realizar el orden y la estabilidad como valores supremos.

b) Respeto a las situaciones consolidadas y a los derechos adquiridos.

c) Firmeza del crédito, por encerrar un principio de interés general que es preferente al interés particular del perjudicado en la nulidad.

d) Estabilidad de las propiedades y posesiones, a través de la prescripción positiva, por ser también preferente al interés particular del perjudicado. Es en materia de propiedad y posesión en donde funciona el principio de la seguridad dinámica. Mediante la posesión en concepto de dueño, pacífica, continua, pública y durante cierto tiempo, se adquieren la propiedad y algunos derechos reales distintos del dominio, a pesar de que el título constitutivo sea nulo. Es decir, sobre el interés particular del perjudicado en la nulidad, está el interés general de la estabilidad en la propiedad y en la posesión... El principio de conservación se impone al principio de destrucción; la función del tiempo

viene a convalidar al acto no obstante su nulidad absoluta o relativa... El artículo 3007 del Código Civil vigente, es la más elocuente demostración de esta tesis. (El texto del artículo invocado por el autor citado ahora corresponde al del 3009 del mismo ordenamiento).

...En el régimen hereditario tenemos un caso de fundamental importancia, el del heredero incapaz o aparente; las enajenaciones y gravámenes que lleve a cabo con terceros de buena fe, son válidos a pesar de que por tratarse de un heredero aparente, no tiene derecho a disponer de los bienes hereditarios. Funciona nuevamente el principio de la seguridad dinámica para que los terceros adquirentes de buena fe y a título oneroso sean respetados. También la seguridad dinámica se presenta en los casos en que hay un conflicto entre los terceros adquirentes de buena fe y el perjudicado por el acto nulo. El criterio general del legislador, es considerar preferente el interés del tercero adquirente de buena fe y a título oneroso, otorgando validez al acto, a pesar de que el enajenante no tenga derecho para disponer de la cosa. Este principio se consagra en el artículo 3007 citado."

En lo que hace al llamado principio del equilibrio de los intereses en presencia, precisamente se aconseja el análisis en cada caso particular, de los intereses en presencia que puedan resultar afectados, ofreciéndose al efecto tres clasificaciones, de las que resulta relevante, para los efectos de este trabajo la tercera, por lo que de ella copio lo siguiente:

"...

c) Un tercer grupo estaría representado por aquellos actos nulos que perjudican intereses generales. Aquí tendremos que citar los actos simulados, y los contratos con fines delictuosos, en los que se violan los intereses generales de la sociedad, supuesto que el contrato es el medio de cometer un acto ilícito. Podemos, por consiguiente, formular una jerarquía de intereses, para resolver estos distintos conflictos y mediante un criterio de valorización que se deje al legislador, determinar en cada caso, cual interés debe prevalecer. Los derechos positivos demuestran que siempre prevalece el interés de los terceros en general sobre el interés del afectado en la nulidad."

En lo concerniente al denominado principio de conservación, este se divide en dos partes: El del respeto, y el de los hechos consumados, de donde resalta por su importancia para dar luz a este trabajo, la consigna que hace el autor citado en el sentido de respetar los derechos adquiridos y aquellos casos en que intervienen terceros de buena fe.

"Conforme al principio de conservación -continúa la transcripción-, y de acuerdo con las conclusiones anteriores, deben respetarse los derechos adquiridos, las situaciones consolidadas por la prescripción positiva, las abandonadas por el no ejercicio del derecho (los casos de prescripción negativa) y todos aquellos casos en que intervienen terceros adquirentes de buena fe.

La segunda parte del principio de conservación tiene más bien un alcance de orden físico. El respeto a las situaciones de hecho irreparablemente consumadas, por las perturbaciones que originarían los efectos restitutorios de la nulidad. En las enajenaciones de cosas, cuando estas han sido transformadas, consumidas, deterioradas o enajenadas a tercero, hay una situación irreparablemente consumada. Ni se

lograría el efecto restitutorio, ni se respetarían los derechos legítimos de los terceros adquirentes, cuando hubiese habido distintas enajenaciones. Por esto debe prevalecer el principio de conservación." (47)

El principio de destrucción, considerado como el único que ha tomado en cuenta la Escuela Clásica, según el autor en consulta, debe ser subordinado a los anteriores, según opinión también de este último, porque la restitución sólo debe funcionar cuando no se violan los intereses legítimos de tercero.

III.5 Rigidez de la nulidad absoluta.

De acuerdo al estudio de las características que tanto de la nulidad absoluta como de la nulidad relativa, ha sido aquí realizado, sería de suponerse que ante la presencia práctica de un caso de nulidad, en el que se pretendiera averiguar la clase de nulidad de que se trate, bastaría con verificar que pasen lista de presente todas y cada una de las características que a cada tipo de nulidad le han sido atribuidas respectivamente, de tal forma que si la nulidad

(47) DERECHO CIVIL MEXICANO, t. 1, INTRODUCCION Y PERSONAS, Pág. 405.

del caso fuera imprescriptible, inconfirmable, y de posible reclamación por cualquier interesado, se estaría ante una nulidad absoluta, y si por el contrario, esta fuera prescriptible, confirmable, y reclamable sólo por la parte afectada, se estaría entonces ante una nulidad relativa.

Sin embargo, de conformidad con el artículo 2227 del C.C., es suficiente con la ausencia de cualquiera de las características señaladas para la nulidad absoluta para que esta pierda su etiqueta de absolutidad y se convierta en una simple nulidad relativa.

En consecuencia de lo anterior, para que un acto se considere afectado por una nulidad de carácter absoluto, es necesario que la misma sea de tal forma que dicho acto resulte inconfirmable, que la acción para pedir dicha nulidad sea imprescriptible, y que la misma pueda ser reclamada por cualquier interesado, sin que pueda faltar cualquiera de tales características sin que se pierda la absolutidad de la nulidad del caso y se convierta en relativa. Es por ello que se dice de la rigidez de la nulidad absoluta.

A lo anterior se refieren DOMINGUEZ MARTINEZ y ROJINA VILLEGAS.

"...tal como lo dispone el artículo 2226 de nuestro código, -escribe el primero de dichos autores- "la nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalerse todo interesado, y no desaparece por la confirmación o por la prescripción".

Por su parte el artículo 2227 señala que "la nulidad es relativa cuando no reúne todos los caracteres enumerados en el artículo anterior. Siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos".

Como puede observarse la nulidad absoluta tiene una rigidez tal que para configurarse es indispensable la participación de todas sus características, pues de conformidad con lo dispuesto con el segundo de los preceptos transcritos, es suficiente con que participe en el tratamiento de la nulidad objeto de análisis una de las características de la relativa, para que se trate de ésta, no

obstante la participación de todas las demás de la nulidad absoluta.

..."

Con apego a la lógica, la absolutidad o relatividad no debe depender de que ésta pueda hacerse valer por cualquier interesado, o sólo por el directamente perjudicado, sino más bien, en todo caso para ello habríamos de estar a la posibilidad de resurgimiento del acto a la vida jurídica por superar la causa provocadora de su nulidad. Por ello, personalmente creemos que el aspecto medular para la determinación de si una nulidad es absoluta o relativa, habrá que estar a si la acción de nulidad correspondiente es imprescriptible o prescriptible o en su caso si el acto puede o no confirmarse, con independencia a quien o quienes estén facultados por la ley para hacer valer la nulidad." (48)

"La nulidad relativa se caracteriza -afirma por su parte ROJINA VILLEGAS- como prescriptible, confirmable y sólo puede invocarse por la parte perjudicada. Puede faltar alguna o algunas de dichas características, pero existiendo una de ellas, con ello bastará para que exista dicha nulidad..."(49)

(48) Ob. cit., Págs. 661 y 662.

(49) DERECHO CIVIL MEXICANO, t. 1, INTRODUCCION Y PERSONAS, PÁG. 415.

CAPITULO IV
LA VENTA DE COSA AJENA.

En este capítulo, se exponen las diversas opiniones que se han emitido respecto al tema de la venta de cosa ajena, así como las críticas que de ellas se han hecho.

Las críticas personales se harán en las conclusiones de este trabajo, en la parte final del mismo.

IV.1 Tesis de la nulidad absoluta.

Por la nulidad absoluta de la venta de cosa ajena, se pronuncia el maestro ROJINA VILLEGAS, cuyos argumentos se concentran principalmente en desvirtuar la tesis que considera que dicha venta es objeto de nulidad relativa y en demostrar que tal posición parte de un falso supuesto de confirmación, puesto que, en su opinión, la revalidación a que se refiere el artículo 2271 del C.C., que es el elemento base de la que se podría llamar tesis relativista o tradicional, no es la misma a que se refieren los artículos relativos del título sexto del libro cuarto de dicho código, dado que en tales supuestos, la facultad de confirmar el acto

afectado de nulidad, corresponde a la parte en cuyo favor ha sido esta establecida, con excepción del caso de nulidad por falta de forma, en el que cualquiera de las partes del contrato puede pedir el otorgamiento del mismo en la forma omitida, mientras que en el caso regulado por el mencionado artículo 2271, la "revalidación" a que dicho precepto se refiere, se obtiene en algunos casos como efecto de la participación de un tercero, como por ejemplo, cuando el vendedor adquiere por compra la propiedad de la cosa vendida con posterioridad al contrato, y en algunos otros sin la participación directa de nadie, como cuando el vendedor hereda del legítimo propietario la cosa vendida, con posterioridad también al contrato de venta.

Para dicho autor, la inclusión del citado artículo 2271 persigue sólo efectos prácticos, consistentes en evitar que el comprador tuviese que restituir la cosa antes de que su vendedor la hubiese adquirido por cualquier título legítimo, y el juicio de cumplimiento de contrato que iniciaría el comprador si sucediera que por cualquier título el vendedor adquiriera la propiedad de la cosa vendida, con posterioridad al contrato de venta.

Amén de las argumentaciones anteriores, poniendo sus ojos en la situación e intereses del legítimo propietario de la cosa vendida, hace notar, que el considerar que la nulidad a que se refiere el artículo 2270 del C.C., es de carácter absoluto, le reporta a este los beneficios de poder reclamar dicha nulidad, dado que la relativa sólo podría ser reclamada por el comprador, además de que la podría reclamar en todo momento, dado que es imprescriptible, sin perjuicio de que a su vez la prescripción positiva operara en favor de este último en el caso de que aquel dejara pasar demasiado tiempo.

Por lo que se refiere al elemento determinante de la absolutidad de la nulidad de que se trata, la encuentra el autor en turno, en la ilicitud que se conforma con el acto de disposición de lo que es ajeno, lo que según dicho autor, implica un ataque a los intereses generales de la sociedad, por conformarse un ilícito de tipo penal.

Además de lo anterior, el maestro ROJINA VILLEGAS se ocupa de atacar, aunque con menos intensidad, a la tesis de la resolubilidad de la venta de cosa ajena, para lo cual hace ver que sólo es posible hablar de resolución, o de rescisión, como él la llama, por motivos posteriores a la celebración

del contrato de que se trate, como por ejemplo, el incumplimiento de obligaciones por una de las partes del mismo, dado que cuando la irregularidad del contrato respectivo es contemporáneo del momento de su celebración, como es el caso de la venta de cosa ajena, se está, en realidad, en presencia de un caso de nulidad, sea esta absoluta o relativa.

En cuanto a la tesis de la validez a que se refiere el subtítulo siguiente, el maestro ROJINA VILLEGAS, no hace ninguna consideración.

A continuación hago algunas transcripciones de dicho autor referentes a lo anterior:

"El primer problema que surge respecto a la venta de cosa ajena, consiste en determinar si el contrato es nulo o bien, si sólo debe rescindirse (o resolverse mejor dicho) por incumplimiento de la obligación que contrajo el vendedor para transmitir el dominio.

La tesis de la nulidad es la que consagra expresamente el artículo 2270 que ya hemos transcrito. Sin embargo, surge

la cuestión relativa a determinar si se trata de una nulidad absoluta o relativa.

En nuestro derecho de quienes se han ocupado de este problema, tanto en la cátedra como en el ejercicio profesional, o en el estudio que han hecho jueces y magistrados o ministros de la Suprema Corte de Justicia, se desprende la tendencia a considerar que la venta de cosa ajena está afectada de una nulidad relativa, en virtud de que el artículo 2271 permite la revalidación de la misma, si antes de que tenga lugar la evicción, adquiere el vendedor, por cualquier título legítimo, la propiedad de la cosa vendida. Se razona la efecto en el sentido de que sólo la nulidad relativa puede confirmarse, pues la absoluta por disposición expresa del artículo 2226 no es susceptible de confirmación.

En nuestra opinión, la revalidación a que se refiere el artículo 2271, no es la confirmación que la ley regula para convalidar los actos afectados de nulidad relativa y, por lo tanto, pensamos en contra de la corriente general, que en el caso se trata de una nulidad absoluta...

...la confirmación de los actos afectados de nulidad relativa, es permitida por la ley, en virtud de que sólo existe el interés del perjudicado por la nulidad, de tal suerte que si éste renuncia a impugnar el acto nulo y opta por aceptarlo a pesar del vicio respectivo, una vez que este ha casado, la ley no tendrá porque seguir privando de efectos a ese acto. En cambio, tratándose de la venta de cosa ajena, existe no sólo un hecho ilícito, sino que se configura el delito de fraude en los términos del artículo 387 del Código Penal vigente en el Distrito. En consecuencia, hay una lesión a los intereses generales de la sociedad y, por lo tanto, la voluntad de las partes contratantes o la del contratante perjudicado, como es el comprador, no podrá servir de base para convalidar el acto, pues lo ilícito seguirá siendo ilícito a pesar de su ratificación. Más aún, si ambas partes con conocimiento de que la cosa es ajena, ratificaren la venta, querrá decir que ya en una forma consciente y deliberada reinciden en el hecho ilícito, principalmente por parte del vendedor que estaría demostrando su deseo indebido de confirmar una venta de cosa ajena...

No sólo tiene un interés teórico llegar a la conclusión de que la venta se encuentra afectada de nulidad absoluta,

por ser inconfirmable, sino que también se presentan consecuencias prácticas de verdadero interés. En efecto, la acción será imprescriptible y, además, no sólo podrá intentarla el comprador perjudicado, sino también todo tercero que tenga interés jurídico, especialmente el legítimo propietario...

Queda sólo el problema relativo a determinar el sentido y alcance del artículo 2271 al permitir que la compraventa de cosa ajena quede revalidada, cuando el vendedor adquiriera por cualquier título legítimo la propiedad, siempre y cuando no haya sobrevenido la evicción. En nuestro concepto, tal revalidación en nada se opone con la nulidad absoluta, pues simplemente persigue el efecto práctico de evitar inútilmente dos juicios, como serían el de reivindicación, por virtud del cual el comprador tuviese que restituir la cosa antes de que su vendedor la hubiese adquirido por cualquier título legítimo, y después el de cumplimiento del contrato de compraventa, que iniciare el comprador, al tener noticia de que ya el vendedor había adquirido la propiedad de la cosa vendida y, por lo tanto, estaba en posibilidad jurídica y física de transmitirle el dominio y entregarle la misma...

...algunos juristas han sostenido que la venta de cosa ajena no es propiamente un caso de venta nula, sino que en realidad motiva la rescisión del contrato por incumplimiento de la obligación fundamental que le impone al vendedor, consistente en transmitir el dominio de la cosa enajenada. Sabido es que en los casos de incumplimiento de las obligaciones nacidas de un contrato se motiva la rescisión del mismo, más no su nulidad, pues sólo se rescinden los contratos que son válidos. Los contratos nulos nunca pueden ser objeto de rescisión, por existir una imposibilidad jurídica derivada del principio lógico de contradicción. En efecto, la nulidad supone la invalidez del contrato, en tanto que la rescisión implica la validez del mismo. En este sentido se expresaba el artículo 1656 del Código Civil de 1884, al estatuir: "No pueden rescindirse más que las obligaciones que en sí mismas son válidas". (50)

IV.2 Tesis de la Validez.

Por la validez de la venta de cosa ajena se pronuncia el maestro SANCHEZ MEDAL, fundando su posición básicamente en la sobrevivencia de una obligación emanada de todo contrato de (50) DERECHO CIVIL MEXICANO, t. VI, vol. I, CONTRATOS, Págs. 261 y sigs.

compraventa aún después de acaecida la evicción, cual es la del vendedor de sanear a su comprador por haber sufrido dicha situación, y basándose también en algunos casos expresamente regulados por el C.C., en donde a operaciones de venta realizadas por personas no propietarias no les es atribuida la nulidad.

Como ejemplos de los casos en los que el C.C., permite la venta de una cosa que no es propiedad del que la enajena propone dicho autor el del mandatario con facultades de dominio, el del acreedor prendario respecto de la cosa pignorada, cuando se pactó la posibilidad de la venta extrajudicial de la misma, el de la venta que realizan el síndico o el albacea, la venta que se hace a un adquirente de buena fe, y el de la venta realizada por el heredero aparente que después es declarado incapaz para heredar.

También propone dicho autor el caso de la venta en la que el comprador sabe que la cosa objeto del contrato no es propiedad del vendedor, como una modalidad de lo que se conoce como "venta obligatoria", en la que se difiere la transmisión de la propiedad para más tarde, comparando al efecto este caso con el de la venta de cosa futura, la venta

con reserva de propiedad, la venta de géneros, la venta bajo condición y la venta de cosa alternativa.

Con respecto a lo anterior, afirma el autor en consulta, que la venta se puede pactar "obligatoria", precisamente para dar oportunidad a que el vendedor adquiriera con posterioridad a la fecha del contrato, la propiedad de la cosa vendida, la que pasará automáticamente al patrimonio del comprador ya sin necesidad de un nuevo acuerdo de voluntades.

En cuanto a los casos en los que el comprador ignora que la cosa objeto de la compraventa no es propiedad de su vendedor, el autor en consulta, basa su tesis, como se dijo antes, en la supervivencia de la obligación emanada de la compraventa a cargo del vendedor, consistente en el saneamiento para el caso de evicción.

Dice además el autor de referencia, que si la venta de cosa ajena fuera nula, la consecuencia de tal nulidad, consistiría únicamente en la devolución recíproca de las prestaciones recibidas, pero que en el caso particular, las consecuencias legales son más gravosas, dado que la obligación del vendedor no se reduce a ello, sino que implica

mayores responsabilidades, y por parte del comprador, adquiere un título apto para usucapir, pudiendo completar el término de la prescripción con el tiempo que el vendedor estuvo poseyendo.

Asimismo, como últimos ejemplos para demostrar la validez de la venta de cosa ajena, propone el maestro SANCHEZ MEDAL, los siguientes casos: el del comprador con conocimiento de que la cosa no es de propiedad del vendedor y se encuentra consiente de los riesgos de una posible evicción, sometiéndose a sus consecuencias, el de la venta de cosas o derechos litigiosos, el de la cesión a título oneroso de un crédito dudoso, y el del vendedor que no ha entregado al comprador la cosa vendida hallándose ésta en poder de un tercero que alega ser dueño de ella, en el que según este autor la venta tampoco es nula, debido a que el comprador debe ejercitar de acuerdo con el vendedor la correspondiente acción reivindicatoria y en el caso de que la sentencia que se dicte al efecto le sea desfavorable, por haber declarado dueño al tercero, habrá nacido ya la obligación del vendedor de sanear por la evicción al comprador, lo que según el maestro citado es producto de un contrato válido, en los términos antes expuestos.

Después de su exposición, la que resumidamente ha quedado explicada en los párrafos anteriores, llega el maestro SANCHEZ MEDAL, a las siguientes conclusiones:

"1° Con respecto al verdadero propietario "verus dominus" la venta de cosa ajena es sencillamente "res inter alios acta" y, por tanto, sin tener que invocar la nulidad del contrato, puede dicho propietario reivindicar la cosa del poseedor que la detente, sea del vendedor antes de entregarla, o del comprador después de recibirla.

A esta regla general fundada también en el principio "nemo plus juris ad alium transferre nequit, quam ipse habet", hay estas cuatro excepciones:

a) El comprador que se convierte en propietario, merced a la usucapión, si el "verus dominus" no la reivindica en el término de la prescripción positiva.

b) El comprador de buena fe de un inmueble que aparecía inscrito a favor del vendedor, por virtud de la fe pública registral, adquiere la propiedad de dicho bien una vez que se

inscribe a favor del mismo comprador, aunque posteriormente se anule o resuelva el derecho del vendedor en virtud de título anterior no inscrito o de causas que no resulten claramente del mismo registro (3009).

c) El comprador adquiere también la propiedad de la cosa, cuando se trata de venta por el heredero aparente "error communis facit jus", que es el caso previsto en el Art. 1343 del Cod. civil, aplicable también a casos análogos, como por ejemplo a la venta efectuada por un heredero legítimo, cuando después de su declaración como tal en el intestado respectivo, aparece un testamento que se desconocía (Art. 789, Cód. Proc. Civiles).

d) El caso de la venta extrajudicial de la prenda por parte del acreedor prendario (2284 y 2289)."

Con respecto a las conclusiones a que llega el autor en comentario respecto a los efectos de la venta de cosa ajena en relación a las partes, presenta el problema dividido en tres casos.

El primero cuando tanto comprador y vendedor saben que la cosa no es del primero de ellos, caso en el que según dicho autor la venta no es nula, dado que en tal situación el vendedor se obliga a adquirir posteriormente la cosa para transmitirla después al comprador, con la aclaración de que en doctrina francesa, a esta operación de le considera válida, pero no como una compraventa, sino como un contrato innominado.

El segundo, cuando únicamente el vendedor sabe que la cosa no es de su propiedad, caso en el mismo actúa con dolo o mala fe, y por tanto debe pagar daños y perjuicios.

Aún es este caso, el autor en consulta pone en duda la nulidad o validez de la operación.

"...Pero aún en este caso se plantea la cuestión de la nulidad o la validez de la compraventa. Los franceses consideran que se trata de una nulidad relativa que se purga o convalida por la adquisición posterior de la propiedad por parte del vendedor (Josserand y Mazeaud). Rojina Villegas estima que la adquisición posterior de la propiedad por el vendedor no es confirmación ni ratificación, sino algo

diferente, a lo que la ley llama "revalidación" y que tal venta está afectada de una nulidad absoluta. Otros autores, en cambio, como Castán Tobeñas, sostienen que ni siquiera en ese supuesto es nula la compraventa, porque aún impugnada dicha compraventa por el comprador (que es el único contratante que puede intentar la acción y no el vendedor, porque "nemo audiatur propriam turpitudinem allegans"), no se produce la nulidad del contrato, pues si hubiera nulidad no deberían subsistir las obligaciones y otros efectos de la compraventa, tales como la obligación de saneamiento por evicción y el proporcionar al comprador un justo título para adquirir por prescripción la cosa ajena comprada por él. Se trata, pues, de una compraventa válida aunque no transmita la propiedad al comprador y debido a ello quede obligado el vendedor a prestar el saneamiento." (51)

El tercero y último, se presenta cuando ni el vendedor sabe que la cosa que vende no es de su propiedad, caso al que, con la excepción de que en el mismo el vendedor no tiene que pagar daños y perjuicios, se le atribuyen los mismos efectos que al caso anterior.

(51) Op. cit., Pág. 166.

IV.3 Tesis de la Resolubilidad.

En esta última tesis, se considera que, dado que como consecuencia de la celebración de todo contrato de compraventa, surge a cargo del vendedor la obligación de transmitir la propiedad al comprador de la cosa objeto de dicha operación, y en la especie ello no es posible debido a que "nemo plus juris ad alium transferre nequit, quam ipse habet", cae aquel en un caso de incumplimiento y el derecho del adquirente será el de pedir la resolución del contrato respectivo.

IV.4 Tesis de la nulidad relativa.

Esta tesis puede dividirse en dos corrientes:

En la que se considera que la venta de cosa ajena es objeto de nulidad relativa con base en el argumento de que sólo los actos jurídicos que estando afectados por este tipo de nulidad pueden ser revalidados. Ello con fundamento en el artículo 2271 del C.C.; y

En la que se considera que se trata de una nulidad relativa motivada por un error del que es víctima el comprador, corriente que a su vez se subdivide en dos modalidades:

La del error sobre la persona, en la que se dice que el comprador cree que la persona con la que contrata es el propietario de la cosa; y

La del error sobre la cosa, dado que se le atribuye la cualidad de pertenecer al vendedor.

*

*

*

CRITICAS Y CONCLUSIONES

En mi opinión, la confusión en cuanto a los efectos producidos por la venta de cosa ajena, cual es el título de este trabajo, reconoce como su origen principal, el hecho de que los autores que se han dedicado a resolver este problema jurídico no han delimitado en común su objeto de estudio, puesto que no han conceptualizado lo que debe entenderse por venta de cosa ajena, las coordenadas que han fijado el punto al que estos han dirigido su atención no han sido las mismas, y creo que no sólo en éste, sino en muchos otros tópicos jurídicos controvertidos, se evitarían discusiones innecesarias si previamente existiera un acuerdo conceptual.

Por aplicación de las reglas del método de interpretación de la escuela clásica o tradicional, y más concretamente lo que se conoce como interpretación sistemática, se desprende que el supuesto de venta de cosa ajena regulado en conjunto por los artículos 2269 y 2270 del C.C., no se confunde con otros supuestos regulados en el mismo ordenamiento relativos a ventas efectuadas por personas no propietarias, dado que el supuesto al que estos preceptos se refieren es a una operación que implica un hecho ilícito,

un hecho que lesiona los intereses del legítimo propietario de la cosa objeto de la venta y que inclusive puede tipificar el delito de fraude a que se contraen los artículos 386 y 387 fracción segunda del C.P.

En esas condiciones, la venta de cosa ajena a que se refieren dichos artículos del C.C., debe de entenderse como aquella que realiza una persona respecto de un bien determinado que en el momento de la celebración del contrato no le pertenece, y que lleva a cabo sin contar con autorización alguna, ni de su legítimo propietario, ni emanada de la ley, pretendiendo aparentar la transmisión del dominio sobre la cosa objeto de la venta al comprador.

Con base en las aseveraciones anteriores, no resulta justo a la razón, el tachar de inexacto lo enunciado por el artículo 2269 del C.C., arguyendo la presencia de algunos preceptos dentro de dicho cuerpo legal que regulan situaciones en las que personas que no son propietarias de ciertos bienes pueden sin embargo llegar a enajenarlos.

Tal es el caso de los artículos 1717, 2554 párrafo tercero, y 2884 del C.C., 764 del C.P.C., y 48, fracciones II

y III, de la L.Q., referentes respectivamente a la venta que realizan el albacea, el mandatario con poder para actos de dominio o cláusula especial para vender, el acreedor prendario, y el síndico, en el concurso y en la quiebra.

Todos estos casos no son verdaderas ventas de cosas ajenas por las razones siguientes:

En lo referente a la venta que realiza el albacea, el artículo citado claramente condiciona la posibilidad de la realización legal de la misma, al consentimiento que para esos efectos manifiesten los herederos, que son quienes en última instancia están destinados a convertirse en propietarios del bien o de los bienes cuya venta se pretende, por lo que en esas condiciones no resultan molestados sus derechos, y en el caso de que aquellos no dieran su consentimiento tratándose de un caso de urgencia o del pago de una deuda, la venta puede efectuarse con base en la aprobación que al respecto otorgue un Juez, pero ello ya como una expresión del poder coactivo del Estado, en interés de terceras personas.

En el caso de la venta que realiza el mandatario para actos de dominio o con cláusula especial para vender, aunque físicamente es su persona la que la lleva a cabo, técnicamente es el mandante, quien como propietario de la cosa vendida, ve afectada su esfera patrimonial por la realización de dicha venta, pues es de su peculio de donde aquella se desprende en virtud de la institución de la representación. Creo que de esto no es necesaria mayor explicación.

En lo tocante a la venta a que se refiere el citado artículo 2884 del C.C., no es sino por convenio expreso celebrado entre el acreedor y el deudor prendarios que es posible que la misma se lleve a cabo, por lo que nuevamente no resultan lesionados los derechos de éste último. Para entender esto baste con aquella frase popular que reza: "sobre advertencia no hay engaño".

Por último, la ventas que eventualmente realice el síndico, tanto en el concurso como en la quiebra, tienen su fundamento en los artículos anteriormente citados, y por esa razón, la conducta a la que tales preceptos se refieren no implica la realización de un hecho ilícito, amén de que si al

efectuarse tales ventas seguramente no se cuente con el consentimiento del propietario de los bienes así enajenados, ese era desde antes el destino de los mismos en virtud de lo que se conoce como la prenda general tácita preceptuada por el artículo 2964 del C.C.

Por las razones antes expuestas, los casos anteriores no son verdaderas ventas de cosas ajenas puesto que en ellos no orbita el mismo espíritu que informa el contenido de los citados artículos 2269 y 2270 del C.C., y por esa razón no deben ser tomados en cuenta para el diagnóstico que aquí se pretende conseguir.

Adicionalmente a los casos anteriores pero de diferente naturaleza, existe el caso de la venta en la que el vendedor se compromete en el momento de la celebración del contrato a adquirir la propiedad de un bien determinado para transmitirlo entonces al comprador, considerado este como una modalidad de lo que se conoce como "venta obligacional u obligatoria". Este ejemplo también ha sido ofrecido para demostrar la posibilidad de la celebración de un contrato de compraventa de cosa ajena "no nulo" y consecuentemente la inexactitud de lo preceptuado por el artículo 2270 del C.C.

Sin embargo, de conformidad con el concepto de venta de cosa ajena que ha quedado ofrecido en líneas anteriores, en el entendido de que es a ese caso al que este precepto se refiere, es necesario para que este concepto se actualice, que se pretenda conseguir el efecto traslativo del dominio al momento de la celebración del contrato, por lo que en el caso particular, no se está ante un verdadero caso de venta de cosa ajena, sino de un acto en el que las partes, con base en el artículo 1839 del C.C., han diferido el efecto de la transmisión de la propiedad por que sencillamente han tenido consciencia de la imposibilidad de esa transmisión, y han querido dar lugar al tiempo necesario para que el vendedor adquiriera la propiedad del objeto vendido de su legítimo propietario, para entonces estar ya en posibilidad de transmitirla al comprador.

Por lo anterior, un contrato celebrado en tales condiciones es perfectamente válido, pero no es un caso de venta de cosa ajena.

Por otra parte el argumento que pretende demostrar la validez de la venta de cosa ajena fundado en la sobrevivencia de la obligación a cargo del vendedor de sanear a su

comprador por la evicción, considerada como una obligación necesariamente emanada de un contrato de compraventa válido, tiene a mi juicio los siguientes defectos:

Desde el punto de vista de la teoría general de los hechos y actos jurídicos, las consecuencias que las normas de derecho traen aparejadas se actualizan por la realización de su supuesto o hipótesis normativa, lo que puede consistir, en primer lugar, en un hecho, sin participación humana de ninguna clase, o con ella, pero sólo pasivamente, es decir sin la inclusión de elementos de tipo volitivo dirigidos a la consecución de tales consecuencias; y en segundo lugar, en un acto, caso en el que las personas intervinientes en el mismo desean directamente el nacimiento de las consecuencias de derecho.

En el caso del acto jurídico bilateral llamado contrato de compraventa, dentro del contenido obligacional que como consecuencia inmediata de su realización surge respectivamente a cargo de las personas en él participantes, no se incluye de manera inmediata la del saneamiento para el caso de evicción, sino que la existencia de dicha obligación queda sujeta al cumplimiento de una condición suspensiva en

términos del artículo 1939 del C.C., por lo que, en lo referente a tal obligación, de dicho contrato sólo surge una expectativa obligacional pero no una obligación realmente existente, dado que el comprador únicamente podría exigir a su vendedor el cumplimiento de la conducta objeto directo de dicha obligación en el caso de que se cumpliera la condición a la que la existencia de aquella estaba sujeta, es decir, que sucediera que por sentencia que haya causado ejecutoria se viera privado, total o parcialmente, de lo que por dicha venta hubiere adquirido, por lo que queda claro que el hecho real y directamente generador del nacimiento de dicha obligación es el acaecimiento de la evicción, y no la celebración del contrato. Por lo tanto, decir que la venta de cosa ajena es válida, porque aún después de que el comprador ha sufrido la evicción, "sobrevive" la obligación del vendedor de pagar los daños y perjuicios en que el saneamiento consiste, no es una afirmación válida, porque esa obligación no sobrevive a la evicción, sino que nace con ella!, y por esa razón no reconoce de manera directa al contrato como su fuente generadora inmediata, sino a un hecho ilícito en términos del artículo 1910 del C.C., pero regulado especialmente por los artículos 2119 y siguientes del mismo cuerpo legal.

Cambiando de tema, en lo referente a aquella idea de que si el comprador de cosa ajena adquiere un título apto para usucapir entonces debe considerarse que la venta es válida, ello pasa por alto algunos elementos importantes de los conceptos de prescripción positiva y de posesión.

De conformidad con el artículo 806 del C.C., es poseedor de buena fe el que entra en la posesión con un título suficiente para darle el derecho a poseer, y también lo es el que ignora los vicios de su título que le impiden poseer con ese derecho, y es poseedor de mala fe el que entra en la posesión sin título alguno para poseer y también el que conoce los vicios de su título que le impiden poseer con ese derecho.

El C.C., permite la prescripción positiva aún en los casos de mala fe, en los que como se ha visto puede inclusive tratarse de situaciones en las que la posesión no tiene origen en título alguno, y de ello se deduce que la ley no toma en cuenta la validez del acto provocador de la posesión sino únicamente para señalar el tiempo en el que la prescripción puede llegar a operar, ya sea reduciéndolo en

los casos de buena fe, y alargándolo en los de mala fe, por lo que si el que el comprador de cosa ajena puede llegar a convertirse en propietario en virtud de la prescripción, ello no autoriza para afirmar que el acto por el que hubiere adquirido es válido.

Dos últimos y muy sugestivos casos ofrecidos por un sector de la doctrina para demostrar la inexactitud del referido artículo 2270, me quedan por considerar. Se trata de la venta realizada por el heredero aparente, regulada por el artículo 1343 del C.C., y la efectuada por el vendedor cuyo título es declarado nulo con posterioridad a la venta, regulada también por los artículos 2270 y 3009 del mismo ordenamiento. En esos casos, de conformidad con tales preceptos, las ventas son válidas, no obstante que los vendedores pierdan su derecho con posterioridad.

A tales argumentos opongo lo siguiente:

En primer lugar, estos supuestos, que si bien se asemejan más que los anteriores a la definición de venta de cosa ajena ofrecida al principio de estas conclusiones, no son en realidad verdaderos ejemplos de ella, puesto que tanto

el heredero aparente, como el vendedor cuyo título es declarado nulo con posterioridad a la venta han sido, al menos en el momento de la celebración de esta, verdaderos propietarios, por lo que no se actualiza uno de los elementos del concepto de venta de cosa ajena con el que he venido trabajando, consistente en que la cosa objeto de la venta no sea propiedad del vendedor en el momento de la celebración del contrato, por lo que, repito, no se está en realidad ante verdaderos casos de ventas de cosas ajenas.

En mi opinión, en tales supuestos, la ley otorga validez a esos actos, precisamente tomando en cuenta toda esa situación jurídica formal que en el momento de la celebración de la venta parece rodear tanto al heredero aparente como al vendedor cuyo título se nulifica con posterioridad a la misma, (que obviamente no es lo mismo que no tener nada y por ello requiere tratamiento diferente) y protege los intereses del tercero de buena fe que como comprador hubiese venido a involucrarse, confiado en toda esa situación de apariencia firme al momento de su adquisición, como por ejemplo, en lo inscrito en el Registro Público de la Propiedad a favor de su vendedor, en el entendido de que la ley no otorga esa

protección cuando se trata de actos o contratos que se ejecutan u otorgan violando la ley.

Además aquí tiene aplicación, por parte de legislador, el principio de seguridad jurídica dinámica explicado en términos de lo expuesto en el capítulo anterior.

En cuanto a la teoría que considera a la venta de cosa ajena como un caso de venta válida pero que termina por resolverse por falta de cumplimiento de la obligación esencial del vendedor de transmitir a su comprador el dominio sobre la cosa vendida, a que se hizo referencia en el capítulo anterior, opongo las siguientes dos consideraciones:

1.- En primer lugar, de conformidad con el artículo 2014 del C.C., en las enajenaciones de cosas ciertas y determinadas, la traslación de la propiedad se verifica entre los contratantes, por mero efecto del contrato, sin dependencia de tradición, ya sea natural o simbólica.

Por esa razón es que aunque en la definición legal de compraventa ofrecida por el artículo 2248 del C.C. se incluye la obligación a cargo del vendedor de transferir la propiedad

de la cosa vendida al comprador, el artículo 2283, relativo a las obligaciones del vendedor, no incluye a dicha obligación a cargo de este, sino sólo la de entregar la cosa vendida al comprador, ello sencillamente porque desde la celebración del acto en el que ambos se ponen de acuerdo sobre la cosa y el precio, el contrato se perfecciona y el comprador adquiere la propiedad sobre el objeto materia de la venta y al vendedor no le queda más que entregarla porque ya no es suya.

Lo anterior demuestra claramente que la traslación de la propiedad en un contrato de compraventa sobre cosa cierta y determinada, es en realidad un efecto del mismo y no del cumplimiento de una obligación, por lo que no cabe hablar con el C.C., de la no traslación de propiedad en uno de estos contratos por causa de incumplimiento.

2.- De conformidad con lo estudiado en el capítulo segundo de este trabajo, no es posible hablar de la resolución de un contrato cuando este no es válido, puesto que sólo se resuelven los contratos que en sí mismos son válidos, de la misma manera en que sólo es posible deshacer lo que está hecho.

Como se verá en las líneas siguientes el supuesto de venta de cosa ajena que ha sido adoptado en este trabajo, es un caso de nulidad, lo que resulta antitético con esta teoría que se podría llamar de la resolubilidad.

El problema capital de este trabajo, después de descartar las teorías anteriores, consiste en determinar el tipo de nulidad a que se refiere el artículo 2270 del C.C., ya que la venta de cosa ajena en los términos en que se ha delimitado en la definición que de ella fue ofrecida al comienzo de estas conclusiones, es definitivamente un caso de nulidad.

En mi opinión, la venta de cosa ajena, entendida como aquella que realiza una persona respecto de un bien determinado que en el momento de la celebración del contrato no le pertenece, y que lleva a cabo sin contar con autorización alguna, ni de su legítimo propietario, ni emanada de la ley, pretendiendo aparentar la transmisión del dominio sobre la cosa objeto de la venta al comprador, es un caso que debe ser considerado como de nulidad relativa por las razones siguientes:

La posibilidad de que la nulidad que de acuerdo al artículo 2270 del C.C., afecta a dicha venta, pueda desaparecer por la adquisición que de la cosa vendida haga el vendedor por cualquier medio legítimo antes de que el comprador sufra la evicción, es determinate para considerar que se trata de un caso auténtico de nulidad relativa.

La teoría que sostiene lo contrario y se pronuncia por la absolutidad de la nulidad que afecta a dicha venta, se basa en en los argumentos que a continuación se exponen acompañados de sus correspondientes críticas:

1.- Se considera que la nulidad del caso no es relativa por la diferencia que existe entre la revalidación a que se refiere el artículo 2271 del C.C., y la confirmación que regulan los artículos del 2231 al 2234 del mismo ordenamiento, referentes a la nulidad relativa, diferencia que estriba en que en estos últimos, la confirmación se manifiesta como un acto jurídico unilateral consistente en el ejercicio de una facultad discrecional de la persona en cuyo favor ha sido establecida la nulidad, es decir el engañado, el violentado, el incapaz, o cualquiera de los contratantes

por falta de observancia de la forma cuando a su cumplimiento esta legalmente subordinada la validez del acto, mientras que en el referido artículo 2271, la revalidación de la venta de cosa ajena, opera por la voluntad de un tercero o sin ella, dado que la adquisición de la propiedad de la cosa vendida por parte del fraudulento vendedor, por cualquier medio legítimo, puede operar por un acto "entre vivos", si la compra, por ejemplo, o "por causa de muerte" si la hereda, lo que efectivamente implica una diferencia entre esta revalidación y la confirmación a que se refieren los artículos antes citados, puesto que en esta, la purga de nulidad del acto tiene como origen un hecho y no un acto jurídico, mientras que la confirmación regulada por aquellos artículos es siempre un acto jurídico.

No se puede negar que esa diferencia existe, pero sin embargo, desde un punto de vista práctico, lo determinante en la calificación del tipo de nulidad del que pueda estar afectado un acto, es la posibilidad de que la misma pueda o no desaparecer, para clasificar todos los actos jurídicos en que esto sea posible, como casos afectados de nulidad relativa, puesto que en ello se encuentra precisamente la esencia de su relatividad.

2.- Se considera que al ser la venta de cosa ajena un acto ilícito, la nulidad aplicable debe ser la absoluta.

Sin embargo, de conformidad con el artículo 2225 del C.C., la nulidad aplicable a los actos cuyos objeto, fin o condición sean ilícitos no siempre debe ser la absoluta sino que se admite la posibilidad de que pueda ser la relativa.

Además, la posibilidad de que a actos jurídicos cuyos objeto, fin o condición sean ilícitos, se les pueda considerar en ciertas ocasiones como actos afectados de nulidad relativa y no absoluta, es acorde a lo preceptuado por los artículos 2226 y 2227 del C.C., puesto que de conformidad con el segundo de ellos la nulidad es relativa cuando no reúne todos los caracteres requeridos para la absoluta, que son los enunciados por el primero de dichos preceptos, por lo que se debe considerar la existencia de algunos casos de actos nulos en los que se presenten sólo alguna o algunas de las características de la nulidad absoluta y que por tal motivo son considerados legalmente como de nulidad relativa. Aquí tiene aplicación lo estudiado

en el capítulo anterior sobre la rigidez de la nulidad absoluta.

Entonces, de conformidad con lo anterior, es factible la presencia en el C.C., de algunos actos afectados de nulidad, en cuyo tratamiento se presenten características tanto de la nulidad relativa como de la nulidad absoluta, pero que son consideradas legalmente como de nulidad relativa con base en el referido artículo 2227 de dicho ordenamiento, dado que en esos casos debe suponerse que el legislador ha considerado que la ilicitud no ha sido de tal importancia que afecte realmente intereses generales sino más bien un interés particular, como en mi opinión es el caso de la venta de cosa ajena, la que se debe considerar, con base en las consideraciones anteriores como un acto afectado de un tipo de nulidad tal, que no obstante que aunque el acto que la sufra sea convalidable y por ello la nulidad sea relativa, pueda ser invocada ya no sólo por el comprador de buena fe, sino también por el legítimo propietario, sin importar que normalmente, en la nulidad relativa, la facultad para invocarla no se ubique más allá de los contratantes.

En cuanto a las consecuencias prácticas de esta determinación, me parece que queda cubierta en mi conclusión la pretensión deseada por la teoría absolutivista de hacer contar al legítimo propietario de la cosa vendida con un instrumento legal útil para proteger sus intereses, sin descartar la posibilidad de que en virtud de que "res inter alios acta", se decida por ejercitar la correspondiente acción reivindicatoria en contra del comprador, sin tener que invocar la nulidad del acto por el que este último la adquirió.

Como se recordará, en el capítulo anterior se dijo que son dos las teorías en las que se considera que la venta de cosa ajena es objeto de nulidad relativa: la que así lo concluye con base en el argumento de que únicamente los actos jurídicos afectados por tal nulidad pueden convalidarse, que es la que con las aportaciones antes expuestas me ha parecido la correcta, y la que hace reconocer a dicha nulidad su origen en un error en el comprador, la que a su vez se subdivide en dos teorías que se diferencian en función de la ubicación del objeto del error; la del error sobre la persona, en la que se dice que el comprador cree que la persona con la que contrata es el propietario de la cosa, y

la del error sobre la cosa, dado que se le atribuye la cualidad de pertenecer al vendedor.

A lo anterior opongo las siguientes consideraciones:

En ambos casos se trata de un error de hecho, regulado por el artículo 1813 del C.C., el cual condena con la nulidad al acto jurídico en el este error se presenta cuando, según las mismas palabras empleadas en su redacción, "recae sobre el motivo determinante de la voluntad de cualquiera de los que contratan".

La fórmula "motivo determinante de la voluntad", según lo estudiado en el capítulo segundo de este trabajo, comprende precisamente lo relativo al error sobre la cosa y al error sobre la persona.

En lo referente al error sobre la persona, para la procedencia de este tipo de error, se requiere que el negocio se celebre en consideración a las cualidades personales del individuo con quien se contrata, como es el caso de la encomienda a un escultor de renombre de la elaboración de una

escultura, pues sin ello, la diversidad de sujetos no trasciende en la validez del contrato.

Ya lo dije antes, si se dijera que el comprador celebra el contrato con el vendedor en consideración a que él es el propietario de la cosa, ello no haría sino confirmar que en realidad su interés es sobre la cosa que pretende adquirir, mientras que en los contratos "intuitu personae" el interés de una de las partes gira estrictamente en torno a la persona del otro contratante.

En lo relativo al error sobre la cosa, se entiende que se trata de un error que recae sobre la substancia de la misma, es decir, sobre las características fundamentales del objeto material del contrato, como por ejemplo, cuando alguien cree comprar un objeto de oro, cuando en realidad es de cobre.

En el caso particular, la cualidad de una cosa consistente en la persona a la cual esta pertenece, no es una cualidad substancial de la misma, sino accidental, por lo que el error en torno a esta situación, no se encuentra

dentro del supuesto regulado por el referido artículo 1813 del C.C.

En consideración a todo lo anterior, he llaegado a la siguiente:

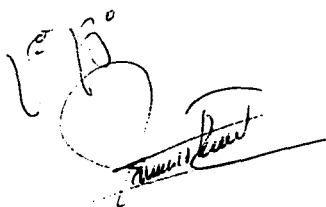
C O N C L U S I O N .

La venta de cosa ajena a que se refieren en conjunto los artículos 2269 y 2270 del Código Civil para el Distrito Federal de 1928 y que es aquella que realiza una persona respecto de un bien determinado que en el momento de la celebración del contrato no le pertenece, y que lleva a cabo sin contar con autorización alguna, ni de su legítimo propietario, ni emanada de la ley, pretendiendo aparentar la transmisión del dominio sobre la cosa objeto de la venta al comprador, es un caso debe ser considerado como de nulidad relativa en virtud de la revalidación del contrato permitida por el artículo 2271 del C.C.

*

*

*

Handwritten signature and initials in black ink, located in the bottom right corner of the page. The signature appears to be 'Muniz' and is written over a horizontal line.

BIBLIOGRAFIA

- BURGOA Ignacio. LAS GARANTIAS INDIVIDUALES, 27° ed., Ed. Porrúa, México 1995.
- BORJA SORIANO, Manuel. TEORIA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES, 4° ed., Ed. Porrúa, México 1995.
- DOMINGUEZ MARTINEZ, Jorge Alfredo. DERECHO CIVIL. PARTE GENERAL. PERSONAS. COSAS. NEGOCIO JURIDICO E INVALIDEZ, 4° ed., Ed. Porrúa, México 1994.
- GARCIA MAYNEZ, Eduardo. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO, 45° ed., Ed. Porrúa, México 1993.
- GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. DERECHO DE LAS OBLIGACIONES, 9° ed., Ed. Porrúa, México 1991.
- NIÑO, José Antonio. LA INTERPRETACION DE LAS LEYES, Ed. Porrúa, México 1971.
- SANCHEZ MEDAL, Ramón. DE LOS CONTRATOS CIVILES, 13° ed., Ed. Porrúa, México 1991.
- ORTIZ URQUIDI, Raúl. DERECHO CIVIL, 3° ed., Ed. Porrúa, México 1986.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael. DERECHO CIVIL MEXICANO, INTRODUCCION Y PERSONAS, Tomo I 19° ed., Ed. Porrúa, México 1994.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. DERECHO CIVIL MEXICANO, CONTRATOS, Tomo VI, vol. I 19ª ed., Ed. Porrúa, México 1993.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL, Tomo I Vol. I, Ed. Porrúa, México 1993.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS DE LA U.N.A.M. DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, 4 tomos, 4ª ed., Ed. Porrúa, México 1991.

LEGISLACION CONSULTADA

1).- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL DE 1928.

2).- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917.

3).- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN, Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL DE 1931.

4).- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1932.

5).- LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS DE 1943.

*

*

*